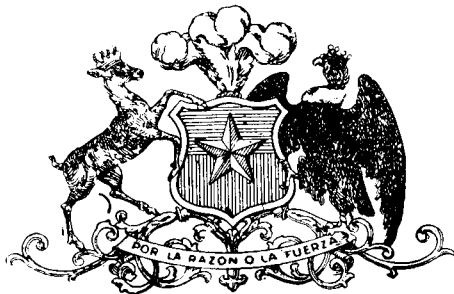


REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA ORDINARIA

Sesión 10^a, en miércoles 19 de junio de 1963

(Especial: de 11.15 a 13.05 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MIRANDA, DON HUGO

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CAÑAS IBAÑEZ Y KAEMPFE

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

I.—SUMARIO DEL DEBATE

1.—Se califica la urgencia de un proyecto de ley	623
2.—Se pone en discusión el proyecto que establece el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y queda cerrado el debate	623
3.—Se acuerda preferencia para tratar un proyecto de ley	675
4.—Se pone en votación general el proyecto que establece el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y es aprobado	675
5.—Se pone en discusión una modificación introducida por el Senado al proyecto que incorpora el departamento de Cauquenes en los beneficios de la ley que concede franquicias tributarias a las viñas situadas al sur del río Perquilauquén, y es aprobada	676
6.—Se aceptan las renunciaciones y se acuerdan los reemplazos de miembros de Comisiones	676

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la expropiación de predios rústicos, abandonados o notoriamente mal explotados	614
2.—Oficio del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción con el que da respuesta al que se le dirigió en nombre del señor Morales Adriasola, acerca de la reanudación del servicio aéreo entre Santiago a Alto Palena	614
3/6.—Oficios del señor Ministro de Obras Públicas con los que contesta los que se le dirigieron respecto de las materias que se expresan: Construcción del camino San Antonio-La Canela	614
Construcción del camino internacional de Valparaíso a Mendoza, República Argentina	614
Reparación del camino de Puente Negro a El Valle, en la comuna de San Fernando	615
Demolición del edificio en que funcionaban la Intendencia y los Tribunales de Justicia de Temuco	615
7.—Oficio del Senado con el que devuelve aprobado con modificaciones el proyecto que hace extensivas al departamento de Cauquenes las franquicias tributarias de que gozan las plantaciones de viñas situadas al sur del río Perquilauquén	616
8.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que concede franquicias aduaneras a la internación de especies destinadas al Colegio “El Salvador”, de San Vicente de Tagua-Tagua	616
9.—Informe de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el proyecto de ley por el que se autoriza la transferencia, a título gratuito, a la institución denominada “Gota de Leche Al-	

	mirante Villarroel"; de Talcahuano, un predio fiscal ubicado en esa ciudad	617
10/16.—	Mociones de los señores Diputados que se indican, con las que inician los proyectos de ley que se señalan:	
	El señor Eguiguren, que incorpora al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional a los empleados y obreros de la Línea Aérea Nacional	618
	El señor Clavel, que autoriza al Banco del Estado de Chile para conceder préstamos a los imponentes de las instituciones de previsión que se acojan a la jubilación, hasta por un monto igual a la jubilación, desahucio o montepío que les corresponda percibir . . .	619
	La señorita Lacoste, que modifica la ley N° 9.588, que creó el Registro Nacional de Viajantes	621
	Los señores Aspée, Zumaeta y Teitelboim, que faculta a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional para conceder un préstamo al Club de Suboficiales Mayores Navales de Valparaíso para la adquisición de un bien raíz	621
	Los señores Rosales, García, Atala, Valenzuela, Miranda, Leyton, Magalhaes, Robles, Zepeda y Fuentealba, que destina fondos para la ejecución e instalación de los servicios de alcantarillado y agua potable en las provincias de Atacama y O'Higgins	622
	El señor Acevedo que concede pensión a doña Olga Olguín viuda de Leyton	622
	El señor Rosales, que concede pensión a doña Guacolda Jijón Soto.	623

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

Las actas de las sesiones 4ª a 7ª, se declararon aprobadas por no haber merecido observaciones.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Nº 286. — Santiago, 18 de junio de 1963.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley, originado en un Mensaje del Ejecutivo, que modifica el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, en relación con la expropiación de predios rústicos abandonados o notoriamente mal explotados. (Boletín Nº 9.862, en Tabla).

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Jorge Alessandri R.—Sótero del Río G.*”

2.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

“Nº 726. — Santiago, 17 de junio de 1963.

En respuesta al oficio Nº 6.659, de fecha 7 de mayo del año en curso, que U.S. tuviera a bien dirigir a esta Secretaría de Estado, me permito remitir a esa Honorable Cámara fotocopia de la comunicación Nº 308, de 27 de marzo de 1963, enviada al señor Ministro del Interior por la Vicepresidencia Ejecutiva de LAN y que se refiere al problema de reanudación del servicio aéreo entre Santiago y Alto Palena, suspendido en el mes de marzo recién pasado.

El Ejecutivo de LAN ha hecho presente, además, que se está tratando de resolver este asunto, considerando la posibilidad de operar la zona sur con material DC-3, premunido de equipo IATO,

permitiéndose así el uso de las canchas de Futaleufú y Alto Palena, actualmente inoperativas por las situaciones técnicas mencionadas.

Dios guarde a U.S. (Fdo.): *Luis Escobar Cerda.*”

3.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 431. — Santiago, 18 de junio de 1963.

En atención al oficio de V. S. Nº 6.519, de 17 de abril del presente año, por medio del cual tiene a bien solicitar de esta Secretaría de Estado, en nombre del Honorable Diputado don Jorge Aspée Rodríguez, se continúen hasta su término los trabajos, actualmente suspendidos, en el camino San Antonio-La Canela, cúplome informar a V. S. que dicha suspensión se debe a un desperfecto de un tractor Deutz, que está efectuando los movimientos de tierra. Esta dificultad será subsanada en breve plazo.

Con los fondos puestos, actualmente a disposición del Ingeniero Provincial de Valparaíso, se dará término a los trabajos de movimiento de tierras y construcción de 6.000 metros de cerco. Resta destinar la suma de Eº 53.719,79, para dar término a las obras de arte, carpeta de rodado y cierros, cantidad que no se ha consultado en el Plan de Inversiones del presente año.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*”

4.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 432. — Santiago, 18 de junio de 1963.

Me refiero al oficio de V. S. Nº 6.586, de 17 de abril último, por el cual solicita, en nombre del Honorable Diputado don Jorge Aspée R., un informe sobre la posibilidad de construir un camino internacional que una en forma rápida, segura y cómoda a las ciudades de Valparaíso y

Mendoza, indicando si se han hecho estudios al respecto o si podrían hacerse dentro de términos prudenciales.

Sobre el particular, cúpleme informar a V. S. que en conformidad al Convenio Fernández-Storni suscrito entre Chile y Argentina y a las recomendaciones hechas por la Comisión Mixta Chileno-Argentina en su última reunión efectuada en Santiago de Chile, el 26 de enero de 1963, se presentó el estado de las obras en este camino y es el siguiente:

Camino Los Andes-Mendoza por Las Cuevas.—En el tramo chileno se tienen los estudios definitivos de este camino en el sector Caracoles a Guardia Vieja, habiéndose realizado algunas construcciones que se encuentran incompletas, pero que en la presente temporada de buen tiempo se terminarán en la parte Caracoles-Portillo.

En cuanto al tramo Guardia Vieja-Vizcachas, aún no ha sido estudiado, habiéndose ya realizado reconocimientos sobre posibles modificaciones.

En la parte comprendida entre Vizcachas y Los Andes, se están construyendo dos pequeñas variantes que hace muchos años ya estaban estudiadas, incluso expropiados los terrenos en sus áreas.

Para el mantenimiento del tránsito local en el tramo Portillo-Juncal-Guardia Vieja, la Dirección de Vialidad dispone de dos máquinas de limpia nieve, con lo cual se iniciará en la próxima temporada de invierno la limpia de este camino hasta Portillo y posiblemente hasta Caracoles.

El tramo de Los Andes a Santiago, denominado Carretera San Martín, es una parte del camino internacional y como tal se ha considerado en reuniones anteriores de la Comisión Mixta.

En este tramo se encuentra en construcción el Túnel de Chacabuco para evitar una parte del camino que tiene trazado defectuoso. La prosecución de este túnel está condicionada a la obtención de un financiamiento adecuado.

La Delegación Argentina manifiesta que en este camino ya se encuentra en tránsito la Variante por Potrerillos, con un desvío provisorio frente a Cerro Negro y solamente faltan por terminar pequeñas obras complementarias.

En el tramo de Uspallata a Las Cuevas, se han realizado los estudios del trazado definitivo, completándose con cuatro variantes para mejorar el trazado actual, ubicadas en: a) Puente sobre el río Mendoza y Villa Uspallata; b) Punta de Vacas entre kms. 1.262-1.266; c) Puente del Inca entre kms. 1.278-1.283; d) Paramillo de Cuevas a Boca del túnel, involucrándose también la construcción de tres puentes nuevos sobre los ríos Vacas, Horcones y Cuevas.

En consecuencia, este camino se está ejecutando de acuerdo con los planes y disponibilidades de fondos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*"

5.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

"Nº 433. — Santiago, 18 de junio de 1963.

En atención al oficio de V. S. Nº 6.815, de 14 de mayo ppdo., enviado a esta Secretaría de Estado, en nombre del Honorable Diputado don Renato Gaona A., solicitando que se destinen Eº 7.000 para la reparación del camino de Puente Negro a El Valle, en la comuna de San Fernando, cúpleme informar a V. S. que la Dirección del ramo no cuenta, por ahora, con los fondos indicados para dicha obra.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*"

6.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

"Nº 434. — Santiago, 18 de junio de 1963.

En relación al oficio de V. S., Nº 6.883, de 20 de mayo de 1963, por el cual se so-

licita, en nombre del Honorable Diputado don Víctor González Maertens, se disponga la pronta demolición del edificio en que funcionaban la Intendencia y los Tribunales de Justicia de Temuco, edificio que está seriamente afectado en su estructura por los sismos de mayo de 1960. me permito comunicar a V. S., lo siguiente:

Con fecha 19 de abril último se abrieron las Propuestas Públicas para la demolición y ejecución de cierros exteriores del citado edificio, con un Presupuesto Oficial de E° 7.945,72, que debía pagar el Contratista al Fisco.

A esta licitación se presentaron cuatro proponentes. La propuesta más baja y, por lo tanto, más conveniente para el Fisco, quedó fuera de bases y tuvo que ser rechazada. Los demás proponentes cobraban al Fisco unas sumas muy elevadas.

Se está tramitando la Resolución que rechaza las Propuestas, y se preparan nuevamente los antecedentes para llamar a una segunda licitación.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*"

7.—OFICIO DEL SENADO

"N° 5.336. — Santiago, 18 de junio de 1963.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa Honorable Cámara que incorpora el departamento de Cauquenes en los beneficios de la ley que concedió franquicias tributarias a las viñas situadas al sur del río Perquillauquén, con la sola modificación de reemplazar en su artículo único la palabra "modificado" por la conjunción "y".

Lo que tengo a honra decir a V. E. en contestación a vuestro oficio N° 1.949, de fecha 7 de mayo del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Hugo Zepeda Barrios.—Pelagio Figueroa Toro.*"

8.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

"Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto, de origen en una moción del señor Correa Larraín, que libera de derechos e impuestos la internación de material para el Colegio "El Salvador" de San Vicente de Tagua-Tagua.

Se trata de eximir de toda clase de impuestos o gravámenes que se perciban por intermedio de las aduanas a una máquina segadora con motor a bencina, con una sembradora y un rastrillo aplicables a la misma y piezas de repuesto, obsequiada por la Superioridad Provincial de los Padres Barnabitas de Milán a su filial en Chile, que regenta el Colegio "El Salvador" de San Vicente de Tagua-Tagua. Estos elementos llegarán en el vapor "Nápoli" al puerto de Valparaíso, consignados al Padre Superior de la Orden ya mencionada.

La Comisión aceptó el proyecto, como en oportunidades similares, por tratarse de materiales destinados a la enseñanza agrícola, y acordó recomendar a la Cámara su aprobación sustancialmente en los mismos términos en que venía formulado, que son los siguientes:

Proyecto de ley:

"*Artículo único.*—Autorízase la internación y libérase del pago de los derechos contemplados en la ley N° 3.852 y sus modificaciones posteriores, impuestos ad valorem establecidos en el decreto de Hacienda N° 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores, derechos consulares, impuestos adicionales de importación, tasas de almacenaje y movilización y, en general, de todo derecho, impuesto o tasa, vigente o futura que se perciba por intermedio de las aduanas, a una máquina segadora con motor a bencina BCS modelo 256, II Serie, con los siguientes implementos:

1.—Una sembradora aplicable a la misma sembradora;

2.—Un rastrillo aplicable a la misma sembradora, y

3.—Piezas de repuesto.

Dicha máquina sembradora ha sido destinada al Padre Ricardo Frigerio, del Colegio "El Salvador" de San Vicente de Tagua-Tagua y llegó a Valparaíso en el vapor "Nápoli".

Si dentro del plazo de cinco años, contados desde la internación, se enajenaren a cualquier título los elementos a que se refiere el inciso primero, o se les diere un destino distinto del señalado, deberán integrarse en arcas fiscales los derechos, impuestos y tasas de cuyo pago libera la presente ley, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos."

Sala de la Comisión, a 18 de mayo de 1963.

Acordado en sesión de fecha 11 del presente, con asistencia de los señores Altamirano, Brücher, Correa (Presidente Accidental), Eluchans, Lorca, Mercado, Ramírez, Tuma y Valenzuela.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Correa (Presidente Accidental).

(Fdo.): *Jorge Lea-Plaza Sáenz*, Secretario."

9.—INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y COLONIZACION

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización pasa a informaros un proyecto de ley, iniciado en una moción del señor Jaque, que autoriza al Presidente de la República para transferir a título gratuito, a la institución denominada Gota de Leche "Almirante Villarroel", de Talcahuano, el predio fiscal ubicado en la calle Blanco Encalada esquina de Angamos, de la citada ciudad.

Por Decreto Supremo N° 183, de 23 de enero de 1952, se entregó a la Gota de Leche "Almirante Villarroel", en uso gratuito por un año, renovable anualmente, el sitio ubicado en la calle Blanco Encalada esquina de Angamos de ese puerto. El sitio cedido tiene una superficie de 650 m2. aproximadamente.

A la Gota de Leche "Almirante Villarroel" le fue otorgada su personalidad jurídica por Decreto Supremo N° 1.752, de 29 de marzo de 1946. Desarrolla una interesante y significativa labor social, centrandose, de preferencia, su labor en los lactantes de familias de escasos recursos, a los cuales proporciona alimentos, ropa y atención médica.

La citada Institución ha cumplido con las exigencias contenidas en el Decreto Supremo N° 183, de 1952 y, año a año se le ha venido renovando su concesión. Con el propósito de cumplir adecuadamente sus finalidades en el predio cedido ha construido un edificio que sirve para el local donde proporciona su ayuda. Proyecto ampliar este edificio para poder cumplir mejor los objetivos que inspiran su noble acción. Como es fácil comprender, lo precario del título frena todo intento de hacer en el sitio mencionado mayores inversiones. Este hecho, unido a la noble acción de bien colectivo que inspira la acción de la Gota de Leche "Almirante Villarroel", hicieron que vuestra Comisión de Agricultura y Colonización prestara su aprobación al proyecto, con la sola modificación de agregar un inciso final del artículo único que precisa mejor la individualización del predio cedido.

Os solicita, en consecuencia, le prestéis también vuestra aprobación, redactado en los términos siguientes:

Proyecto de ley:

"*Artículo único.*—Autorízase al Presidente de la República para transferir, a título gratuito, a la institución denomina-

da Gota de Leche "Almirante Villarroel", de Talcahuano, el predio fiscal ubicado en calle Blanco Encalada esquina de Angamos, en la citada ciudad de Talcahuano, comuna y departamento del mismo nombre de la provincia de Concepción, de 650 metros de superficie y comprendido dentro de los siguientes deslindes: Norte, terreno ocupado por la Cruz Roja; Este, Avenida Blanco Encalada; Sur, calle Angamos y, Oeste, terrenos particulares.

El terreno objeto de esta transferencia será destinado a los fines de beneficencia de la institución señalada en el inciso precedente.

El predio cuya transferencia se autoriza pertenece a uno de mayor extensión, que fue adquirido por el Fisco por expropiación, según escritura otorgada en Santiago, de fecha 11 de octubre de 1945 e inscrita a fs. 339 vta. N° 356, del Registro de Propiedad correspondiente al año 1945."

Sala de la Comisión, a 18 de junio de 1963.

Acordado en sesión de fecha 5 del presente, con asistencia de los señores Del Río (Presidente), Medel, Momberg, Prado, señora Rodríguez, doña Ana; Sepúlveda, Sharpe y Tagle.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Sharpe.

(Fdo.): *Carlos Andrade Geywitz*, Secretario de la Comisión."

10.—MOCION DEL SEÑOR EGUIGUREN

Honorable Cámara:

En la actualidad, la gran mayoría de los empleados y obreros de la Línea Aérea Nacional se encuentra en una situación previsional muy poco satisfactoria, y que se podría calificar de confusa. En efecto, son imponentes de gran número de diversas instituciones de previsión, con los inconvenientes y desigualdades consiguientes que esta situación produce.

Debe reconocerse, eso sí, que para al-

gunos de ellos, y por circunstancias especiales, no es conveniente cambiar el régimen previsional a que están afectos, pero los más desean ser imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Numerosos fundamentos apoyan su aspiración, y entre ellos pueden indicarse los siguientes: Los señores Pilotos de la LAN ya son imponentes de la Caja mencionada; el personal de FAMA E goza de la misma situación y, por último, ninguna otra institución se halla tan estrechamente vinculada a la Defensa Nacional para el caso de una agresión exterior o desastre en cualquier punto del país, como la Línea Aérea Nacional.

En consecuencia, y creyendo remediar las situaciones mencionadas, me permito someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°—Los empleados y obreros de la Línea Aérea Nacional serán imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional 30 días después de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°—Modifícanse los artículos 33 y 39 del D.F.L. N° 209, de 1953, en la forma siguiente:

Agrégase en el artículo 33 la expresión: "y de la Línea Aérea Nacional", a continuación de la frase: "Maestranza del Ejército (FAMA E)" y la frase: "o de Línea Aérea Nacional según sea el caso", a continuación del punto final, que se suprime.

Agrégase en el artículo 39 la expresión: "y los de la Línea Aérea Nacional" a continuación de las palabras "Material de Guerra".

Artículo transitorio.—Los empleados y obreros de la Línea Aérea Nacional que no deseen ser imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional podrán quedar exentos de lo dispuesto en la presente ley siempre que así lo soliciten por escrito, al señor Vicepresidente de la Lí-

nea Aérea Nacional dentro del plazo de 30 días indicado en el artículo 2º".

(Fdo.): *Gregorio Eguiguren A.*

11.—MOCION DEL SEÑOR CLAVEL

Honorable Cámara:

La creación del Banco del Estado de Chile obedeció a la necesidad, que cada día se hacía más urgente, de dotar al país de una Institución de crédito estatal que sirviera a los hombres de trabajo en sus diferentes esferas, no solamente para tener cuentas corrientes y depositar sus ahorros sino que, además, para realizar las prestaciones mínimas destinadas a mejorar la producción en sus diversos rubros; como, asimismo, facilitar la creación de otras actividades productoras, sin que ello importara pérdidas a la institución.

Podemos afirmar que una gran parte de estas finalidades se está cumpliendo y con un ritmo más acelerado y organizado desde noviembre de 1958 adelante. De tal manera, durante este período hemos comprobado que el Banco del Estado de Chile ha impulsado diversas otras actividades, como ser, préstamos controlados, préstamos a pequeños agricultores, industriales y comerciantes, depositario de las Cuotas de Ahorro para la Vivienda, préstamos a profesionales para sus instalaciones y a estudiantes universitarios, etc.

Sin embargo, el ciclo de estas prestaciones no está totalmente agotado. Estimamos que el Banco del Estado de Chile puede y debe acudir en ayuda de otros sectores importantes de nuestro medio social, tomando para ello los resguardos usuales en toda clase de operaciones bancarias.

Para nadie es un misterio el hecho cierto, doloroso y desconcertante que son numerosas las Instituciones de Previsión que no dan cumplimiento oportuno a los llamados beneficios obligados, como son el pago de los desahucios y las pensiones de jubilación y montepío. Y esta situación de

hecho se produce por el déficit constante en las tesorerías de las mencionadas instituciones. Igual ocurre con la Tesorería Fiscal.

De ahí que sean innumerables los ex funcionarios, tanto civiles como de las Fuerzas Armadas y de Carabineros o sus familiares, que deben esperar largos meses, una vez dictados los Decretos de pagos correspondientes, para recibir sus dineros; como asimismo, son muchos los que reciben estos pagos en cuotas mensuales iguales, cuyo monto no es superior a los cien escudos por mes.

Estimamos que no es necesario ahondar en esta anomalía, pero deseamos poner de relieve el enorme daño que se infiere a viejos servidores del Estado y a sus familias con esta forma de cumplir disposiciones legales claras y precisas. Son innumerables, también, los funcionarios, tanto civiles, fiscales y semifiscales, como de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, que viven largos meses de incertidumbre y de pobreza por el no pago oportuno de sus pensiones de jubilación y montepío. Forman legión los servidores públicos que con esta forma de pago no pudieron realizar sus anhelos de mejorar sus vidas y las de su grupo familiar, instalando industrias caseras, adquiriendo bienes raíces o realizando algún comercio que, en definitiva, se convierten en nuevas fuentes de recursos que se incorpora al patrimonio nacional. Son innumerables, también, los servidores del Estado que, ante esta situación, se han visto obligados a vender sus derechos adquiridos a usureros, que les han despojado de hasta un 50% de dichos haberes.

Honorable Cámara, no deseamos en este análisis desarrollar un drama, entretegiendo mayores y abundantes antecedentes sobre el problema, porque estimamos que los hechos expuestos bastan para poner de relieve la gravedad de la situación creada, porque no es nuestra intención impresionar a la Honorable Cámara, sino que tenemos la seguridad que el Banco del

Estado de Chile podría, sin ningún perjuicio para su normal desenvolvimiento, resolver esta situación, que se está haciendo crónica y que está atentando gravemente en contra del curso normal y la tranquilidad en la vida de innumerables hogares chilenos.

Con esta moción de ley no buscamos, tampoco, eternizar esta situación de atraso de la Tesorería Fiscal y de alguna de las Cajas de Previsión, sino que estamos ciertos de que con este proyecto de ley que estamos proponiendo, se viene en ayuda efectiva y oportuna del sector ciudadano que más lo necesita, como son los hombres y mujeres que habiendo servido al Estado, al retirarse no reciben la condigna indemnización oportuna por esos servicios.

Y porque creemos, Honorable Cámara, que de esta manera estamos dando cumplimiento exacto y fiel a nuestra condición de legisladores al procurar poner en manos del Poder Ejecutivo una herramienta que permitirá a las instituciones bajo su superior control, resolver los problemas que dejamos expuestos, y porque tenemos el convencimiento, también, de que esta transitoria forma de cancelar los desahucios y las pensiones de jubilación y montepío, dejarán más en evidencia la necesidad absoluta de incorporar al régimen previsional chileno disposiciones que impidan, en el futuro, la repetición de esta situación.

El mecanismo ideado para concretar estas ideas resguarda tanto al Banco del Estado de Chile como a los imponentes de las Cajas de Previsión e impedirá que estas instituciones alarguen el sistema que hemos ideado para resolver situaciones transitorias y que dicen relación estrecha con la decadente economía de grandes sectores de ex trabajadores.

Porque no interesa que esta situación engorrosa termine de inmediato es que, con el mérito de las razones expuestas, he sometido a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase al Banco del Estado de Chile para que facilite en calidad de préstamo a los imponentes de las Cajas de Previsión, el valor correspondiente a su desahucio, que la Caja respectiva está obligada a cancelarle, de conformidad a la ley, una vez que el decreto de pago respectivo haya sido tramitado y conocido por la Contraloría General de la República, o por la respectiva Caja de Previsión, en su caso.

Estos préstamos los otorgará el Banco del Estado de Chile al interés del 12% anual, y por un período no superior a 18 meses.

El Banco del Estado de Chile procederá a este préstamo previo endoso por el imponente del decreto de pago respectivo.

El interés será cancelado por el imponente en una sola vez al momento de hacerse el préstamo y por el tiempo máximo indicado en el inciso anterior.

Artículo 2º—Establécese por la presente ley la obligación de la Caja de Previsión afectada de pagar al Banco del Estado de Chile, de una sola vez, o por cuotas, dentro del plazo máximo de 18 mensualidades, el valor correspondiente al Decreto de pago respectivo.

Artículo 3º—Establécese, asimismo, el procedimiento indicado en los artículos 1º y 2º de la presente ley, para las jubilaciones y montepíos.

Artículo 4º— Aplícase, asimismo, las disposiciones de la presente ley, tanto en lo que se refiere al pago de jubilaciones, montepíos y desahucios, a los que se pagan por la Tesorería General de la República, en cuyo caso, el Banco del Estado de Chile cobrará el valor del préstamo a la Tesorería Fiscal.

Artículo 5º— El Banco del Estado de Chile establecerá un Reglamento para la aplicación de la presente ley, en el que considerará que la concesión de estos préstamos estará fuera del margen autorizado para los señores Agentes de Ofi-

cinas, en las operaciones de créditos individuales”.

(Fdo.): *Eduardo Clavel A.*

12.—MOCION DE LA SEÑORITA LACOSTE

Honorable Cámara:

Considerando: Que la ley N° 9.588, de 1º de abril de 1950 tuvo por objeto reservar el ejercicio de la profesión de Viajante para las personas que obtengan el título correspondiente en los Institutos Comerciales autorizados para otorgarlo;

Que en su artículo 6º inciso a) exige dicho título para inscribirse en el Registro Nacional de Viajantes;

Que en su inciso b) reconoce los derechos adquiridos por las personas que a la fecha de la dictación de esta ley se encontraban desempeñando las funciones que a esta profesión corresponde;

Que no obstante lo anterior, el inciso c) del referido artículo 6º, establece el derecho de obtener análoga inscripción en el Registro Nacional de Viajantes en forma permanente a todas las personas a quienes los comerciantes e industriales encomiendan la misión de Viajantes, y

Que esta última disposición anula el objetivo de la ley N° 9.588,

Vengo a presentar el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Derógase el inciso c) del artículo 6º de la ley N° 9.588, de 1º de abril de 1950”.

(Fdo.): *Graciela Lacoste Navarro.*

13.—MOCION DE LOS SEÑORES ASPEE, ZUMAETA Y TEITELBOIM

Señor Presidente:

En Valparaíso, la institución denominada “Club del Suboficial Mayor Naval”, que goza de personalidad jurídica concedida por D. S. N° 5.573, de 21 de octubre de 1958, desarrolla una activa, intensa y valiosa labor social en provecho de sus

asociados —exclusivamente, Suboficiales Mayores de la Armada, tanto de servicio activo, como retirados— que se extiende a la ciudad, y cuyos resultados se evidencian en el excelente pie en que se encuentra, actualmente, esta prestigiosa organización.

Pues bien, su actividad orientada en forma inteligente, capaz y desinteresada por sus sucesivas mesas directivas, se dirige ahora a la realización de una aspiración fundamental, cual es la de contar con su hogar social propio, y la solvencia que caracteriza a la institución, demostrada en el fiel y exacto cumplimiento de todas sus obligaciones pecuniarias, ha dado un favorable eco a estos esfuerzos, especialmente en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, relativo a conceder un préstamo a este Club, siempre que fuera autorizada legalmente para ello.

Como las altas finalidades que persigue la Institución son del más encomiable interés ciudadano, del momento en que su artículo fundamental expresa categóricamente que se ha organizado para “fomentar entre sus componentes una fuerza moral para trabajar dentro de la legalidad por el mejoramiento social y cultural de sus asociados y familiares”, y “para mantener vívido el espíritu de las funciones específicas y tradiciones de nuestra Armada Nacional” —lo que ha cumplido con ejemplar devoción, en todo momento— estimo que debe darse a la Institución la herramienta legal que la permita cumplir este importante objetivo social, la de contar con su propia sede.

Lo anterior es tanto más importante si se considera que al contar con este Hogar, el Club del Suboficial Mayor Naval podrá atender, en mejor forma aún, a los suboficiales mayores en servicio activo, a su paso por Valparaíso; como también al personal retirado en su visita a esta ciudad, y en sus vinculaciones extranjeras, atender en su propia casa a las delegaciones de países hermanos, cuando lleguen a este puerto, promoviendo de esta suerte

un sentimiento de estrecha camaradería con Armadas de naciones amigas, en este plano de la jerarquía naval.

Por estas poderosas razones es que me permito someter a la consideración de la I. Sala, el siguiente

Proyecto de Ley:

“Artículo único.—Facúltase a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional para que facilite, en calidad de préstamo, hasta la cantidad de E^o 45.000, al Club del Suboficial Mayor Naval de Valparaíso, cuya personalidad jurídica fuera concedida por D.S. N^o 5.573, de fecha 21 de octubre de 1958, se encuentra vigente, con el exclusivo objeto de destinar estos fondos a la adquisición de un bien raíz para la Institución que le sirva como Hogar Social.

Este préstamo será servido a largo plazo en la forma y condiciones que estipule la referida Caja.”

(Fdo.): *Jorge Aspée R.—Alonso Zumaeta.—Volodia Teitelboim V.*

14.—MOCION DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

Honorable Cámara:

Es de público conocimiento el agudo problema que representa para un crecido número de habitantes de nuestro país la falta de servicio de alcantarillado.

Gran parte de las enfermedades infecto-contagiosas que de ordinario abaten a los sectores más modestos de la población se debe a la falta de un sistema adecuado de eliminación de excretas.

La ley N^o 14.682, fue una laudable iniciativa encaminada a dar solución a este problema en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, las cuales, debido a que en su subsuelo se hallan valiosos yacimientos minerales, disponen de recursos excepcionales provenientes de las disposiciones de la ley 11.828, que fijan las normas de explotación de estos yacimientos por parte de compañías extranjeras.

Es del caso señalar que las provincias

de Atacama y O'Higgins se encuentran en una situación similar a las contempladas por la ley N^o 14.682; dado que también en ellas hay enormes riquezas mineras explotadas por empresas extranjeras, y además presentan, también, en sus ciudades un alarmante déficit de servicios de alcantarillado, por lo que, evidentemente, el hecho de no haber sido consideradas en la ley señalada representa una omisión lamentable.

Es por tal motivo necesario legislar con el objeto de incluir a las provincias de Atacama y O'Higgins en los beneficios que la ley 14.682 contempla.

En virtud de las razones expuestas es que nos permitimos presentar a la consideración de la Honorable Cámara el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 14.682:

a) Reemplázanse, en los artículos 1^o y 2^o, las letras “y” por comas (,) entre las expresiones “Tarapacá y Antofagasta”, y agréganse después de éstas las frases: “Atacama y O'Higgins”, y

b) Reemplázase en el artículo 2^o la cifra “E^o 200.000” por “E^o 600.000”; elimínase la letra “y” que precede a la cifra “E^o 600.000”; e intercálase a continuación de la expresión “a la segunda” por la siguiente frase: “y E^o 150.000 a cada una de las últimas”.

(Fdos.): *Carlos Rosales.—Juan García. Juan Atala.—Ricardo Valenzuela.—Hugo Miranda.—Esteban Leyton.—Manuel Magalhaes.—Hugo Robles.—Hugo Zepeda.—Renán Fuentealba.*

15.—MOCION DEL SEÑOR ACEVEDO

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Olga Olgún Trujillo viuda de

Leyton, una pensión mensual de E^o 80.

El mayor gasto que importe la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Juan Acevedo P.*"

16.—MOCION DEL SEÑOR ROSALES

Proyecto de ley:

"*Artículo único.*—Concédese, por gracia, a doña Guacolda Jijón Soto, una pensión de cien escudos mensuales.

El gasto que demande la aplicación de esta ley, se imputará al ítem respectivo de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Carlos Rosales G.*"

V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 11 horas y 15 minutos.*

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Las Actas de las sesiones 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, quedan aprobadas, por no haber merecido observaciones.

Se va a dar la Cuenta.

—*El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Terminada la Cuenta.

1.—CALIFICACION DE URGENCIA

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho del proyecto que modifica el número 10 del artículo 10º de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la expropiación de predios rústicos abandonados o notoriamente mal explotados.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide otra calificación, se acordará la "simple" urgencia para este proyecto.

Acordado.

2.—CREACION DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.—OFICIO EN NOMBRE DE LA CAMARA

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Entrando al objeto de la presente sesión, corresponde tratar y despachar en general el proyecto de ley que establece el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Diputado Informante de las Comisiones Unidas de Asistencia Médico-Social e Higiene y de Trabajo y Legislación Social, es el Honorable señor Cancino.

El proyecto está impreso en el Boletín N^o 9.821.

—*Dice el proyecto:*

Proyecto de ley:

"*Artículo 1º*—Se declara obligatorio el Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales para todas las personas que se indican y en las condiciones que se establecen en la presente ley.

Del cumplimiento de estos seguros y demás fines de esta ley estará encargado el Servicio de Seguro Social, por intermedio del Departamento de Riesgos del Trabajo que se crea por esta ley, sin perjuicio de las funciones que se asignan al Servicio Nacional de Salud.

Artículo 2º—El seguro obligatorio incluirá las prestaciones que establece el Código del Trabajo y demás leyes sobre la materia, en favor de los obreros.

En el caso de los empleados, los beneficios que establecen en su favor los artículos 275 al 293 inclusive, serán de cargo de la respectiva Institución de Previsión a que se encuentren afiliados. Las

prestaciones de atención médica serán de cargo del empleador el que podrá contratarla libremente. No obstante, el Servicio Nacional de Salud estará obligado a prestarla, sea que exista o no contrato previo y sujeta al pago de las tarifas que fijará periódicamente. Las indemnizaciones por incapacidad temporal serán de cargo del empleador.

Artículo 3º—Todos los patrones estarán obligados a pagar las imposiciones que establece esta ley para cubrir el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 4º—Las imposiciones se pagarán sobre las mismas remuneraciones sobre las cuales se hacen las imposiciones de la ley N° 10.383 y se considerarán para todos los efectos legales, que forman parte integrante del sistema de imposiciones del Servicio de Seguro Social y gozarán, por lo tanto, de los mismos privilegios y garantías que las leyes vigentes contemplan para dicho sistema o que señalan en lo futuro.

Artículo 5º—El Fondo Común del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se formará con los siguientes recursos:

- a) Con una imposición básica general del 1% de las remuneraciones;
- b) Con una imposición diferenciada en función de la actividad patronal y del riesgo de la respectiva empresa;
- c) Con las rentas y utilidades de las inversiones, y
- d) Con el producto de las multas que se impongan por infracciones a la presente ley.

Ingresará también a este Fondo el patrimonio del Departamento de Seguro y el del Fondo de Garantía de la actual Caja de Accidentes del Trabajo.

Artículo 6º—Las imposiciones a que se refiere la letra b) del artículo anterior serán fijadas periódicamente por el Presidente de la República a petición del Servicio y afectarán a los patrones de activi-

dades cuyo riesgo normal tenga un costo igual o superior al 1% de los salarios.

Las imposiciones de los patrones cuyas empresas no ofrezcan condiciones satisfactorias de higiene y seguridad, o que no las implanten a requerimiento del Servicio Nacional de Salud, o que acusen incidencias del riesgo superior al nivel normal, deberán cancelarse con recargo de hasta el 50%, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Las imposiciones de los patrones que hayan implantado en sus empresas medidas de seguridad que rebajen el costo del riesgo serán reducidas hasta en un 50%.

Los recargos y rebajas de que tratan los incisos anteriores serán establecidos por el Consejo del Departamento, previo informe del Servicio Nacional de Salud, y tendrán la duración que aquél les fije.

El Reglamento establecerá los requisitos y proporciones de los recargos y rebajas.

Artículo 7º—Todo patrón pagará la imposición correspondiente al riesgo promedio normal de la actividad respectiva, pero podrá solicitar las rebajas que estime que le correspondan por la existencia o implantación de medidas de higiene y seguridad.

El Consejo del Departamento resolverá sobre la solicitud, previo informe técnico del Servicio Nacional de Salud, el que deberá contener una apreciación sobre la cuantía de la rebaja que corresponda.

Los recargos respecto de un determinado patrón serán implantados, ya sea a requerimiento del Servicio Nacional de Salud mediante informe técnico, o de oficio por el Consejo del Departamento cuando el costo del riesgo en la respectiva empresa haya excedido de los límites normales.

De las resoluciones del Consejo del Departamento podrá reclamarse dentro del plazo de diez días de notificada la resolución por carta certificada, ante la Superintendencia de Seguridad Social, cuyos pronunciamientos no serán susceptibles de recurso alguno.

Las rebajas a que se refiere el inciso primero producirán sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva o desde la fecha en que se implanten las medidas de higiene y seguridad, si ésta es posterior.

Artículo 8º— Todos los beneficios de atención médica e indemnizaciones que establecen las leyes, o que se establezcan en el futuro, por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y reajustes de pensiones causadas por estos riesgos en favor de los obreros, serán en lo sucesivo otorgados por el Servicio de Seguro Social por intermedio del Departamento de Riesgos y por el Servicio Nacional de Salud según corresponda, con cargo al Fondo Común creado por el artículo 5º de esta ley. Estos beneficios se otorgarán aun cuando el respectivo patrón no haya pagado las imposiciones.

El Seguro Obligatorio contra los Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales estará a cargo de:

1º—El Servicio Nacional de Salud en lo que se refiere a:

a) Determinar, implantar y fiscalizar las medidas para la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se estimen necesarias a juicio de los organismos especializados del Servicio Nacional de Salud, y

b) Otorgar las prestaciones médicas de tipo preventivo y curativo de los afectados y las necesarias para su rehabilitación, excepto la vocacional, pagar los subsidios y calificar la existencia de las incapacidades y sus grados.

2º—Del Servicio de Seguro Social a quien corresponderá, por intermedio del Departamento de Riesgo, ejercer todas las demás atribuciones y obligaciones de cualquier otra naturaleza que sean necesarias para el cabal y expedito cumplimiento de la presente ley, tal como percibir los recursos, otorgar las prestaciones económicas, con excepción de los subsidios, extender a los pensionados la rehabilitación vocacional, etc. Corresponderá, asimismo, a este Servicio imponer las multas, sancio-

nes y recargos que establece la presente ley y determinar la forma como se recaudarán y pagarán las imposiciones que se consultan.

Artículo 9º—Corresponderá exclusivamente a los Servicios a que se refiere el artículo anterior, determinar la procedencia de los beneficios y fijar su cuantía, en conformidad a la ley.

Para percibir los beneficios sólo será necesario acreditar el hecho constitutivo del accidente o la existencia de enfermedad profesional, en su caso, en la forma que establezca el Reglamento.

De las resoluciones de los Servicios podrá pedirse reconsideración dentro del plazo de noventa días contado desde la notificación respectiva, la que deberá ser resuelta por el Consejo que corresponda. El Consejo resolverá, previo informe técnico de médicos distintos de los que informaron la resolución de cuya reconsideración se trata.

En todo caso, podrá reclamarse ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha en que se notifique la resolución que rechazó la reconsideración. En contra de las resoluciones de la Superintendencia no procederá recurso alguno.

Artículo 10.—En los casos de siniestros en que el Servicio establezca el incumplimiento del pago de las imposiciones del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales por parte de un patrón, éste estará obligado a reembolsar a los Servicios el total del costo de las prestaciones que se hubieren otorgado a sus obreros, sin perjuicio del pago de las imposiciones adeudadas y demás sanciones legales que procedan.

Las liquidaciones que en esos casos practique el Director General tendrán mérito ejecutivo y se ajustarán en su notificación y cobro a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 10.383.

Artículo 11.—No estarán obligadas al pago de la imposición que establece la letra b) del artículo 5º, en la parte que co-

responda a accidentes del trabajo, las empresas que ocupen habitualmente dos mil o más obreros en faenas permanentes, o que tengan un capital y reservas superior a quince mil sueldos vitales mensuales correspondientes al Departamento de Santiago para la industria y el comercio, que efectúen actividades continuas y efectivas de prevención de accidentes del trabajo y que cuenten con servicios médicos adecuados. El autoseguro a que se refiere esta disposición no regirá respecto de las enfermedades profesionales.

Los requisitos indicados serán comprobados por el Servicio de Seguro Social previo informe del Servicio Nacional de Salud.

Estas empresas deberán constituir garantía suficiente del fiel cumplimiento de las prestaciones a que resultaren obligadas en caso de accidentes del trabajo. La forma de la garantía se determinará en un reglamento que dictará el Presidente de la República dentro del plazo de 90 días.

La Superintendencia de Seguridad Social revisará cada dos años el monto de dichas garantías para verificar si están de acuerdo con la cuantía de los riesgos y de los siniestros que se garantizan.

Las empresas que hayan uso de la facultad que les concede el inciso primero del presente artículo, deberán otorgar la totalidad de las prestaciones por accidentes del trabajo que establezca la ley, pagar los fututros reajustes legales de las pensiones que adeuden por accidentes del trabajo y los montos mínimos que fije la legislación.

Artículo 12.—Las empresas a que se refiere el artículo anterior pagarán una imposición diferenciada que se determinará en función de la actividad patronal y del riesgo de la empresa respecto de las enfermedades profesionales.

Artículo 13.—Corresponderá al Servicio de Seguro Social ejercer la supervigilancia y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de la presente ley y de-

más sobre la materia, por parte de las empresas que se acojan al sistema del artículo 11. Establecido el incumplimiento de esas obligaciones, el Servicio revocará la autorización respectiva.

Corresponderá al Consejo del Departamento de Riesgos el conocimiento y resolución de todas las reclamaciones de los obreros por las prestaciones a que tengan derecho. Estos reclamos se tramitarán y resolverán en el plazo de 30 días.

De las resoluciones que se adopten en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, se podrá apelar a la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la notificación, que deberá hacerse por carta certificada. Contra las decisiones de la Superintendencia no procederá recurso alguno.

Artículo 14.—El Servicio Nacional de Salud tendrá la obligación de atender a los obreros de las empresas acogidas al sistema del artículo 11, víctimas de accidentes del trabajo. En estos casos el Servicio deberá repetir en contra de los respectivos patronos por el monto de los gastos que dicha atención le haya irrogado.

Artículo 15.—Para el cumplimiento de las funciones que esta ley encomienda al Servicio Nacional de Salud, el Director General gozará de las atribuciones en materia de gastos que sean necesarios para la más expedita y eficaz atención médica de los obreros, sin otras limitaciones que las que esta misma ley establece. En especial, queda facultado para adquirir medicamentos, instrumental quirúrgico, cancelar gastos de traslados y de honorarios por atenciones de urgencia y de hospitalizaciones e intervenciones en los mismos casos.

Artículo 16.—Créase un Consejo en el Departamento de Riesgos del Trabajo para que administre los fondos señalados en la presente ley. La inversión de estos fondos será de plena responsabilidad de los Directores del Servicio de Seguro Social

y Servicio Nacional de Salud en los ítem que les sean asignados.

La calificación y juzgamiento de las administraciones e inversión de los fondos provenientes de las facultades que se conceden en el inciso anterior y en el artículo 15, corresponderán exclusivamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 17.—El Consejo del Departamento de Riesgos del Trabajo estará compuesto de:

a) El Ministro del Trabajo y Previsión Social, que lo presidirá;

b) El Director General del Servicio de Seguro Social;

c) El Director General del Servicio Nacional de Salud o su representante;

d) El Jefe de la Sección Higiene y Medicina del Trabajo, del mismo Servicio;

e) Dos representantes de los patrones, designados por la Confederación de la Producción y del Comercio;

f) Un representante del Colegio Médico de Chile, y

g) Dos representantes de los obreros, elegidos por los Sindicatos respectivos, con personalidad jurídica.

El Gerente y el Fiscal del Servicio de Seguro Social y el Jefe del Departamento de Riesgos del Trabajo asistirán a las reuniones del Consejo, con derecho a voz.

El representante del Colegio Médico será designado por el Consejo General de dicha Institución.

Los representantes indicados en las letras e) y g) deberán pertenecer a empresas no afectas al sistema del artículo 11. Estos representantes, como asimismo el indicado en la letra f), durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

La Superintendencia de Seguridad Social tendrá, respecto de este Consejo, las facultades de su ley orgánica.

Artículo 18.—Los miembros del Consejo percibirán una dieta por sesión a que asistan igual al 20% de un sueldo vital mensual del Departamento de Santiago, con máximo de un sueldo vital al mes.

De las incapacidades y las prestaciones económicas

Artículo 19.—Para los efectos de determinar el grado de incapacidad permanente que da derecho a pensión de incapacidad total, se considerará inválido al obrero que quede incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente, por lo menos, a un 30% del salario habitual que gana un trabajador sano en condiciones análogas de trabajo y en la misma localidad.

Artículo 20.—Los obreros que sufren de una incapacidad permanente parcial por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, cuyo grado sea del 50% hasta el 69% de incapacidad, recibirán como única indemnización por esta causal, una pensión vitalicia equivalente al 50% del monto de la pensión vitalicia de incapacidad permanente total.

Artículo 21.—Reemplázase el artículo 174 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“*Artículo 274.*—Si transcurrieren dos años sin obtenerse la curación completa de la víctima, el caso se considerará como incapacidad permanente, la que será indemnizada como parcial o total según calificación que hará el médico respectivo.

Dentro del mismo período podrá revisarse la calificación de la incapacidad”.

Artículo 22. — Sustitúyese el artículo 303 del Código del Trabajo por el siguiente:

“*Artículo 303.*— Las acciones para reclamar las prestaciones, indemnizaciones, rentas o pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prescribirán en el término de cinco años, a contar desde la fecha del accidente o desde que se constató la enfermedad. En el caso de la silicosis, el plazo de prescripción será de quince años contado desde que se constató la enfermedad.

Esta prescripción no correrá contra los menores de dieciséis años.”

Artículo 23.—Los beneficiarios de pensiones de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales harán al Servicio de Seguro Social una imposición igual a la de los pensionados de este Servicio, y tendrán derecho a la atención médica que establece la ley N° 10.383.

La imposición a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 12.435, será en lo sucesivo igual a la que rija para los pensionados de la ley N° 10.383.

Artículo 24.—Fallecido un pensionado que percibía renta vitalicia por incapacidad permanente, absoluta o parcial, las personas señaladas en los artículos 287 al 290 del Código del Trabajo, tendrán derecho al goce de una pensión calculada de acuerdo con las normas de esos artículos, sobre el monto de la pensión de que gozaba el causante. Serán aplicables también a estas pensiones las disposiciones sobre monto mínimo que rijan para las pensiones de la ley N° 10.383.

Artículo 25.—Sustitúyese el artículo 279 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“*Artículo 279.*— Las indemnizaciones que excedan de medio sueldo vital mensual del departamento de Santiago se pagarán en mensualidades iguales y vencidas. El monto de cada mensualidad será igual al salario promedio mensual determinado en conformidad al artículo 27 de la ley N° 10.383.

El Consejo del Servicio de Seguro Social podrá autorizar el pago total de la indemnización de una sola vez con los siguientes y únicos objetivos:

a) Compra de una propiedad, pago de cuota al contado con el mismo fin, o para la adquisición de cuotas de ahorro o para abonarla a convenios de ahorro con la CORVI, y

b) Instalación de un taller o industria que el obrero esté capacitado técnicamente para atender.

El Consejo podrá delegar esta facultad en los Jefes Zonales del Servicio.”

Disposiciones generales

Artículo 26.—Para los efectos de los artículos 8° y 30, son gastos de atención médica: los de mantenimiento de los establecimientos hospitalarios, clínicas o postas, honorarios de profesionales médicos independientes y de enfermeros y de practicantes, hospitalizaciones, atención ambulatoria, prótesis, medicamentos, recetas, material e instrumental médico, traslado de accidentados y hospedaje.

Artículo 27.—La construcción de establecimientos de asistencia médica y rehabilitación, se hará por intermedio de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Artículo 28.— El Servicio de Seguro Social mantendrá contabilidad separada para el registro del movimiento de ingresos y gastos como también de todos los bienes y obligaciones del seguro que establece esta ley y practicará y publicará anualmente el respectivo balance general.

Los ingresos y bienes a que se refiere el inciso anterior se destinarán en su totalidad y exclusivamente a los fines de esta ley.

Artículo 29.—El Servicio de Seguro Social podrá destinar a los gastos de administración del seguro, una cifra no superior al 10% de los ingresos del Departamento. La cifra respectiva será fijada periódicamente por el Presidente de la República.

Artículo 30.—El régimen de financiamiento del seguro será el de reparto. No obstante, deberá formarse una reserva para eventualidades, no inferior al 5% ni superior al 20% del ingreso anual.

El Presidente de la República fijará periódicamente el porcentaje de las imposiciones que deberá transferirse al Servicio Nacional para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el N° 1 del artículo

8º, señalando la cuota que corresponderá a la atención médica, los subsidios, la prevención y la rehabilitación.

Artículo 31.—Fusiónase la actual Caja de Accidentes del Trabajo con el Servicio de Seguro Social, que será su sucesor legal.

El Servicio de Seguro Social, el Servicio Nacional de Salud estarán encargados de las funciones que las leyes actualmente encomiendan a la Caja, de acuerdo con las normas del artículo 8º.

Los bienes muebles e inmuebles de la Caja de Accidentes del Trabajo actualmente destinados a los servicios hospitalarios o médicos en general, serán transferidos por el Servicio de Seguro Social al Servicio Nacional de Salud, por el valor que fije una Comisión compuesta por los Directores Generales de ambos Servicios, y por el Director General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. Esta Comisión deberá fijar el precio dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las Leyes del Presupuesto para los años 1963 a 1967 consultarán las sumas necesarias para pagar en cinco cuotas anuales, iguales y sucesivas, sin intereses, los bienes a que se refiere el inciso anterior, las que se pondrán a disposición del Servicio Nacional de Salud.

Facúltase al Presidente de la República para que traspase directamente al Servicio de Seguro Social las cantidades indicadas.

Artículo 32.—Las actuales obligaciones del Fondo de Garantía de la Caja de Accidentes del Trabajo serán de cargo, en lo sucesivo, del Fondo Común que crea esta ley.

Las garantías constituidas en conformidad al artículo 22 de la ley N° 4.055, continuarán vigentes y se entenderán constituidas, para todos los fines legales, ante el Servicio de Seguro Social. No obstante, los patrones podrán rescatar la obligación correspondiente pagando al

Servicio el capital representativo de las respectivas pensiones.

Artículo 33.—Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la vigencia de la presente ley, dicte todas las medidas relativas al personal, incluida la de fijar plantas, crear cargos y redistribuirlos y que sean necesarias para realizar la fusión de la Caja de Accidentes del Trabajo con el Servicio de Seguro Social, la organización del Departamento de Riesgos del Trabajo y la transferencia al Servicio Nacional de Salud del personal afecto a los Servicios Médicos que se traspasen a dicha Institución. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá disminuir las remuneraciones, suprimir personal ni alterar el régimen previsional.

Artículo 34.—El Jefe del Departamento de Riesgos del Trabajo será funcionario de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

El Director General del Servicio de Seguro Social podrá delegar en el Jefe del Departamento, por períodos determinados y con aprobación del Consejo, toda o parte de las funciones que le encomiende la presente ley.

Artículo 35.—Las indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales serán compatibles con las prestaciones que cubren los riesgos de invalidez y vejez, a que se refieren los párrafos VI y VII de la ley N° 10.383.

Sin embargo, una misma causa de invalidez no podrá dar lugar a pensiones distintas.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, se podrán acumular dos o más montepíos sólo hasta concurrencia de la pensión máxima que correspondería en virtud de la presente ley. Si se excediere esta cantidad, las pensiones se rebajarán proporcionalmente a sus montos.

Artículo 36.—Dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las Com-

pañías de Seguros entregarán a la Superintendencia de Seguridad Social una nómina de los empleados de sus Secciones de Accidentes del Trabajo que quedarán cesantes con motivo de la aplicación de la presente ley.

Estos personales deberán ser preferidos para ocupar las plazas que quedaren vacantes al realizarse la fusión de la Caja de Accidentes del Trabajo y el Servicio de Seguro Social. Gozarán, asimismo, de preferencia para ser designados en las demás vacantes que se produzcan en dicho Servicio dentro del primer año de vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el personal de las Secciones de Accidentes del Trabajo de las Compañías de Seguros, no podrá ser privado de sus cargos ni reducidas sus remuneraciones, hasta transcurridos 6 meses de vigencia de la presente ley, salvo que se produzca alguna de las causales de caducidad señaladas en los números 1º, 2º, 4º, 6º y 10 del artículo 164 del Código del Trabajo.

Artículo 37.—No estarán obligadas al pago de las imposiciones que establece la letra b) del artículo 5º, las empresas asociadas en mutualidades de patronos de responsabilidad solidaria, sin fines de lucro, que cuenten con personalidad jurídica, que hayan sido autorizadas por decreto supremo, previo informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social y que hayan sido organizadas por asociaciones de patronos que cuenten con más de 10.000 trabajadores y que tengan personalidad jurídica.

Estas mutualidades deberán ceñirse a las normas aplicables a las empresas que se acojan al sistema que contempla el artículo 11.

Artículo 38.—Reemplázase el artículo 265 del Código del Trabajo por el siguiente:

“Artículo 265.—Para los efectos de las indemnizaciones que establece este Título, el salario o sueldo anual no podrá ser considerado inferior al salario mínimo

obrero del Departamento a que corresponda, ni superior a dos sueldos vitales del Departamento respectivo.

Tratándose de trabajadores que presten servicios en forma eventual, la indemnización se determinará sobre el salario que corresponda, calculado en los términos indicados en el artículo 27 de la ley Nº 10.383, dentro de los límites del inciso precedente.

Los obreros o empleados podrán estipular con sus patronos indemnizaciones superiores a las fijadas por este artículo”.

Artículo 39.—Los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 2º de la Ley Nº 10.383, acogidos a dicha disposición, quedarán sometidos a las normas del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y pagarán una imposición igual al 2% del monto del salario sobre el cual impongán.

Artículo 40.—Corresponderá al Servicio de Minas del Estado la supervigilancia y fiscalización de la seguridad en la mina, de acuerdo con su ley orgánica, y al Servicio Nacional de Salud la de higiene en las mismas.

Artículo 41.— Créase una Comisión Coordinadora de las funciones que el artículo anterior encomienda al Servicio de Minas del Estado y al Servicio Nacional de Salud, que estará integrada por:

- a) El Ministro de Minería, o la persona que él designe, que la presidirá;
- b) El Jefe del Departamento Técnico del Servicio Nacional de Salud;
- c) El Jefe de la Sección de Higiene y Medicina del Trabajo del mismo Servicio;
- d) El Director del Servicio de Minas del Estado, y
- e) El Jefe del Departamento de Seguridad de Minas de dicho Servicio.

Será función principal de esta Comisión la de proponer al Supremo Gobierno la adopción de las normas reglamentarias que estime necesarias para el cumplimiento de los fines que establece el artículo anterior, sin perjuicio de las demás que le encomiende el Reglamento.

Artículo 42.— Cada empresa minera queda obligada a llevar una información estadística acerca de los accidentes que se originen en sus faenas, indicándose causas, gravedad, frecuencia y demás circunstancias. Estas estadísticas deberán ser remitidas semestralmente al Servicio de Minas del Estado.

Artículo 43.—El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, fijará un texto refundido de las leyes relacionadas con la higiene y seguridad en las minas. En el cumplimiento de esta disposición podrá simplificar, organizar y aclarar las disposiciones vigentes y establecer las que sean necesarias para coordinar las funciones del Servicio de Minas del Estado y del Servicio Nacional de Salud. Deberá, asimismo, determinar las funciones y atribuciones que corresponderán a cada Servicio, en la materia.

Artículo 44.—La presente ley comenzará a regir dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 36.

Artículos Transitorios

Artículo 1º.—Las entidades que a la fecha de la promulgación de esta ley, contraten el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales continuarán atendiendo hasta su término los contratos vigentes y sirviendo las pensiones, pero no podrán celebrar nuevos contratos que cubran esos riesgos, ni renovar los vigentes.

Artículo 2º.—Los patrones asegurados por los contratos a que se refiere el artículo anterior, estarán exentos de la obligación de efectuar la imposición establecida en la letra b) del artículo 5º durante la vigencia de dichos contratos y como máximo por el plazo de un año contado desde la fecha en que rija la presente ley. Asimismo, tendrán derecho a que el Servicio de Seguro Social les devuelva el monto de la imposición que es-

tablece la letra a) del mismo artículo, correspondiente al período de vigencia de los contratos existentes, siempre que no exceda de un año.

Artículo 3º.—Los beneficios concedidos por la presente ley se harán extensivos a aquellos individuos afectados por incapacidad permanente total debida a enfermedad profesional, que hayan quedado al margen de los beneficios de la legislación anteriormente vigente, por prescripción de los derechos en los plazos establecidos en los artículos 299 a 303 del Código del Trabajo. Corresponderá al interesado probar que ha sido afectado por esa prescripción.

Estas pensiones serán de un monto igual a la pensión mínima de incapacidad total y se reajustarán de acuerdo con las normas legales generales.

Artículo 4º.—Las actuales obligaciones del Fondo de Garantía de la Caja de Accidentes del Trabajo, el beneficio que establece el artículo 24 cuando sea causado por pensionados anteriores a la vigencia de esta ley y los beneficios del artículo precedente, serán financiados con una imposición patronal transitoria del 1% de los salarios que se aplicará y recaudará en las mismas condiciones que la imposición a que se refiere la letra a) del artículo 5º.

El Presidente de la República deberá reducir la imposición patronal transitoria establecida en el inciso anterior a medida que disminuya el gasto por los beneficios señalados en dicho inciso.

Artículo 5º.—Autorízase al Presidente de la República para que por una sola vez aporte al Servicio de Seguro Social hasta la suma de E⁹ 180.000 para que esta Institución cancele al Fisco las sumas que le adeude la ex Caja de Accidentes del Trabajo, por concepto de impuesto a la cifra de negocios, al 30 de junio de 1960.

Artículo 6º.—El Presidente de la República deberá dictar un nuevo Reglamento sobre enfermedades profesionales dentro del plazo de seis meses contado desde la

vigencia de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 259 del Código del Trabajo”.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—En discusión general el proyecto.

El señor CANCINO.—Pido la palabra.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Tiene la palabra el señor Diputado Informante.

El señor CANCINO.—Señor Presidente, Honorable Cámara, las Comisiones Unidas de Asistencia Médico Social e Higiene y de Trabajo y Legislación Social han designado al Diputado que habla para que informe sobre el proyecto que establece el Seguro Obligatorio de Accidentes y Enfermedades Profesionales.

No es éste, ciertamente, señor Presidente, el primer proyecto a cuyo estudio se ha abocado la Honorable Cámara sobre esta importante materia. Por el contrario, son numerosas y variadas las iniciativas legales que le ha correspondido conocer en los últimos 30 años a esta Honorable Corporación.

Expresión fiel de la lucha entre los partidarios de la ampliación del seguro de accidentes a todos los trabajadores, aún a riesgo de mayores costos, y los que se resistieron a ello, a pretexto de evitar mayores gastos para las empresas o para el empresario; no obstante que éstos, a la postre, los han considerado en sus costos y, en definitiva también, los ha pagado toda la población consumidora del país.

Es sabido, por ejemplo, la gran oportunidad que se tuvo de instaurar el Seguro Social de Accidentes y Enfermedades Profesionales con ocasión del estudio y despacho en el Parlamento de la actual ley N° 10.383, de 28 de julio de 1952, que creó el Servicio Nacional de Salud y reorganizó el Servicio de Seguro Social.

En tal ocasión —y con participación activa del Partido que hoy se conoce con el nombre de Democracia Cristiana— se planteó la conveniencia de incluir a la Caja de Accidentes del Trabajo, y al sis-

tema particular de protección de los trabajadores por estos riesgos, en el sistema nacional que se propició.

Pero la agrupación de las fuerzas políticas de la época y la urgencia que había de llevar adelante la iniciativa fundamental de reorganización y creación del Servicio de Seguro Social y Servicio Nacional de Salud, respectivamente, obligó a excluir de esa legislación el capítulo de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Otra de las manifestaciones de la actividad parlamentaria en esta materia, la constituyó la aprobación en esta Sala, en septiembre de 1959, del proyecto de ley para establecer un Seguro Obligatorio de Enfermedades Profesionales.

Posteriormente, en agosto de 1960, el Ejecutivo presentó un proyecto de ley paralelo para accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el que fue transformado en un seguro obligatorio de contenido social por la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado. En agosto de 1961, fue aprobado igualmente por las Comisiones Unidas mencionadas en mérito al avance médico-social que representa y es el mismo que hoy nos corresponde exponer a la consideración de mis Honorables colegas.

Las mismas Comisiones Unidas de esta Honorable Cámara han comprendido la necesidad urgente de legislar en este campo de la Seguridad Social debido a la desmedrada situación económica y social en que quedan los accidentados y enfermos profesionales y a las grandes pérdidas que representan para el patrimonio nacional el aumento de los inválidos, la disminución de la producción y el clima antisocial que causan estos sucesos.

Se calcula en aproximadamente 190 mil los accidentes del trabajo. Podríamos comparar esta cifra con la población total de Viña del Mar, por ejemplo; y los días perdidos por esta causa en 11.118.339, lo que podría compararse con la paralización durante un año y medio de 2.700 obreros, igual al número de trabajadores

con que cuentan las industrias de INSA, RCA, Victor, SOCOMETAL e INDAC, reunidas. El costo a la producción nacional a consecuencia de los días perdidos a causa de estos siniestros durante 1958 fue de 111 mil millones de pesos, en circunstancias que el Presupuesto Nacional, en ese mismo año, fue de 380 mil millones de pesos.

Los obreros cargaron con dos mil quinientos millones por diferencia de subsidios y lo que perdió la industria, y que agregó al costo de producción, fue aproximadamente E^o 89.000.000 u \$ 89.000.000.000. Dividido el total de \$ 111.000.000.000, antes aludido, por los 2.150.000 personas que pagan impuestos significan una carga indirecta de E^o 50 o \$ 50.000 de la época lo que es demasiado oneroso considerada la exigua renta chilena per cápita.

En el campo de la seguridad social del trabajo, Chile ha quedado muy atrás, si se le compara con otros países progresistas, cualquiera que sea la orientación de su economía.

Aunque resulte duro hay que admitir, en honor a la verdad, que nuestras actuales disposiciones legales sobre la materia, por sus vacíos, por la injusticia de muchas de sus disposiciones —injusticias que afectan a obreros y patrones por su manifiesta inoperancia y por su falta de resguardo del verdadero interés nacional— constituyen un motivo de preocupación para cualquier país civilizado y, sobre todo, para uno como el nuestro que se precia de poseer una de las legislaciones previsionales más avanzadas.

Una opinión tan categórica y severa como la que hemos formulado debe necesariamente fundamentarse, y es lo que haremos en seguida analizando algunos de los defectos de la legislación actual. Junto con esto, iremos señalando la forma en que los mismos defectos se eliminan en el proyecto que nos ocupa.

El cambio más fundamental que introduce esta iniciativa legal es la protección de toda la población trabajadora para cu-

brir los riesgos de accidentes del trabajo, obligatoriedad que se extiende esta vez a las enfermedades profesionales.

En la actualidad, el seguro contra accidentes y enfermedades profesionales se cubre mediante pólizas contratadas en la Caja de Accidentes del Trabajo o en alguna de las seis compañías privadas que están autorizadas para cubrir este tipo de riesgo o en las mutualidades de patrones. El monto de las primas para cada uno de estos, lo fija la Superintendencia de Seguridad Social, por decreto, a petición de las entidades aseguradoras, y es igual para todas ellas.

La nueva iniciativa legal cambia la situación de hoy. En vez de que, en la práctica, sólo unos pocos estén asegurados contra los riesgos, en el futuro toda la población trabajadora tendrá tras sí la seguridad de que, si le ocurriese un accidente o contrajese una enfermedad profesional, se le indemnizará como corresponde ya sea por el Servicio de Seguro Social, por autoseguro o por mutual.

Para este efecto, el proyecto instituye el Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, radicando, la parte financiera, en lo que designa con el nombre de Departamento de Riesgos del Trabajo del Servicio de Seguro Social y, en el Servicio Nacional de Salud, lo que se refiere a los aspectos médico-asistenciales y de rehabilitación física.

El seguro es obligatorio y se financia mediante una imposición fija de 1% sobre los salarios imponibles, más una imposición diferenciada, que se fija en función del riesgo de cada actividad industrial. Esta última imposición es variable y puede recargarse o rebajarse según que los siniestros acaecidos en una empresa determinada sean mayores o menores que el valor considerado normal para este tipo de actividad productora.

Se ha criticado que la modalidad de seguro que instituye el proyecto constituiría un monopolio en favor del Estado y que, por lo mismo, la atención desmejor-

raría al eliminarse la libre competencia entre las compañías aseguradoras, la Caja de Accidentes del Trabajo y las mutualidades.

Semejante afirmación carece totalmente de base. En efecto, no puede hablarse de monopolio cuando falta el elemento fundamental que lo configura y caracteriza, esto es, el lucro. No es monopolio este seguro, como tampoco lo es el Servicio Nacional de Salud; no son monopolios el Servicio de Correos o los servicios portuarios. Por lo demás, el proyecto autoriza la existencia y funcionamiento de determinadas empresas competidoras como es el caso de las de autoseguro (artículo 11º) y las mutualidades de patronos (artículo 37º).

Presumiendo que se haga de buena fe la afirmación en el sentido de que este seguro representa un monopolio, se parte del error de confundir los monopolios con aquellas actividades que, por su misma índole, son funciones propias del Estado. Lo que pretende el proyecto de ley es evitar que este seguro se mantenga por Cías. comerciales con fines de lucro.

La protección contra accidentes del trabajo no debe estar sujeta —como en la actualidad lo está— a la decisión del patrón. La suerte y el propio futuro del trabajador no puede estar librada exclusivamente a la determinación del empleador de asegurar o no, sino que ella debe estar efectivamente garantizada y resguardada por la misma calidad que ese trabajador tiene de ciudadano y hombre que vive en una comunidad civilizada.

Uno de los defectos más graves del sistema actual de seguros lo constituye su alto costo. Al comparar las primas que se aplican en Chile con las de Estados Unidos, Canadá o Europa, resulta que ellos, expresadas como porcentajes de salarios, son en Chile más de tres veces más altas que en los países mencionados, como es posible comprobar, por lo menos parte de esta afirmación en un cuadro comparativo que tengo aquí a la mano. En él, señor Presidente, podemos ver que en Es-

tados Unidos la prima básica para la minería de superficie, por ejemplo, es de 4,02% y el recargo por enfermedades profesionales es de 0,53%, lo que da un total de 4,55%. En cambio, en Chile, la prima básica es de 9,6%, el recargo por enfermedades profesionales es del 100% y por explosivos, de 0,96%, lo que da una prima total de 20,16.%

En la agricultura, en general, la prima básica en Estados Unidos es de 0,74%; en cambio, en Chile, es de 5,3%. En el transporte de materiales, en Estados Unidos la prima es de 3% y en Chile, de 9,9%, etcétera.

Ello, en gran parte, no es sino la resultante del contrasentido de no haber abordado la raíz del problema: dejar hasta ahora pocos asegurados con altos costos y no distribuir el gasto de atención de las víctimas con aportes representativos del total de trabajadores expuestos a riesgos.

Pero también hay otra cifra, de suyo alarmante, sobre la que me permito llamar la atención de Sus Señorías por la incidencia que tiene sobre los intereses y el futuro de los trabajadores de nuestra Patria; el número de accidentes y enfermedades profesionales, por cada millón de horas trabajadas, en Estados Unidos y Canadá, es igual a cerca de la tercera parte del volumen que de éstos se constata en Chile. (18, en EE.UU.; 42, en Chile). Cabe, entonces, preguntarse, primero, ¿a qué se debe este costo exorbitante de las primas en Chile? Pero también debemos preguntarnos, ¿a qué se debe que los accidentes sean tres veces más frecuentes en Chile que en estos países? La respuesta es obvia: las primas son más bajas porque hay menos siniestros.

Analizando en detalle la respuesta a la primera de estas interrogantes, observamos que las primas en Chile se fijan por decreto sobre la base de los costos de la entidad aseguradora —Caja de Accidentes del Trabajo, compañía particular o mutualidad— que los tenga más altos. Esta forma de determinar las primas produ-

ce, desde luego, una elevación artificial de éstas y su monto puede llegar al 13% de los jornales, en riesgos normales y hasta el 33% en riesgos especiales como ocurre en la fumigación aérea.

Ante gravámenes de esta cuantía, muchas veces insostenibles para las empresas, a éstas no les queda sino dos caminos posibles: no asegurarse —cosa muy frecuente— o, lo que es aún más frecuente, proceder a declarar un volumen de salarios imponibles inferior al verdadero o un número de obreros menor que el real. Sin embargo, como los siniestros se producen en relación con el número efectivo de obreros, alcanzan un costo que hace que las primas resulten insuficientes para cubrir los riesgos, lo que justifica la elevación de éstas. Como se comprenderá, esto obliga a nuevas evasiones, con lo que se origina un círculo vicioso del que las únicas víctimas son las empresas que declaran correctamente los salarios pagados y el número de obreros en actividad.

El segundo de los interrogantes, esto es, ¿por qué los accidentes son tres veces más frecuentes en Chile que en otros países?, tiene una respuesta muy simple. Ello es un efecto del subdesarrollo, de deficientes condiciones industriales, de poca población asegurada, de pocos empresarios cotizantes y, en especial, de que no hay medidas de seguridad ni alicientes por el actual sistema de tarifas de las Compañías de Seguros. En esos otros países existe el indispensable y muy legítimo incentivo económico para que los patrones se preocupen permanentemente de la prevención de accidentes. La prevención reduce el número de siniestros con la lógica disminución de los costos para las empresas, lo que, a su vez, permite rebajar las primas del seguro de esos riesgos, bajo el valor normal o medio.

Este criterio económico no ha sido aplicado jamás en forma suficiente ni por el Estado ni por las compañías privadas de seguros en Chile que, por decenios, han llevado adelante una política miope con-

sistente en elevar periódicamente las primas, sin preocupación por la prevención sino más bien por el ingreso inmediato.

Grave como es este desinterés, esta actitud tiene una repercusión más grave aún sobre el país. Esta política es la directamente responsable de que en él, por falta de estímulo a la prevención, se tenga el triste privilegio de poder exhibir uno de los índices de frecuencia de accidentes del trabajo más altos del mundo. Tan elevado que, al estudiar comparativamente estos índices, se llega a la conclusión de que nuestro país, debido a estos accidentes, derrocha sus recursos humanos como si, en vez de los ocho millones de habitantes que posee, tuviera una población de cuarenta millones.

El señor ROSALES.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor CANCINO.—Con todo agrado, Honorable Diputado.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Con la venia del Honorable Diputado Informante, tiene la palabra Su Señoría.

El señor ROSALES.—Señor Presidente, he seguido con mucho interés la exposición que está haciendo el Honorable Diputado Informante, señor Cancino, acerca de este tremendo problema de los accidentes del trabajo, es decir, de la falta de seguridad en las faenas. Ha dicho que en nuestro país se producen tres veces más accidentes del trabajo que en otras naciones.

No sé si el Honorable Diputado tiene la estadística exacta de los accidentes que se producen, por ejemplo, en las faenas de la gran minería del cobre; pero yo puedo decir a la Honorable Cámara que si en estos momentos exhibiera la estadística de los accidentes que se han producido, pongamos por caso, en el mineral de El Teniente, del cual es dueña una empresa imperialista extranjera norteamericana como la Braden Copper Company, los señores Diputados quedarían francamente aterrorizados, porque allí se han ocasio-

nado por la falta de previsión y la desidia culpable de esa Compañía los más grandes accidentes que registra la historia del trabajo en nuestro continente americano.

Uno solo de dichos accidentes, como saben Sus Señorías, el ocurrido el día 19 de junio de 1945, costó la vida a 365 compatriotas nuestros, que murieron en los piques y en los socavones del mineral de El Teniente.

Saben también los señores Diputados que los familiares de estos obreros, de estos trabajadores, de estos compatriotas nuestros, sacrificados por la Braden Copper, quedaron totalmente abandonados, sin recursos, debido a que no existía el seguro por accidentes del trabajo y también a que una iniciativa parlamentaria, aprobada por el Congreso Nacional y convertida en ley de la República, quedó sin cumplirse porque la citada compañía extranjera imperialista norteamericana recurrió a los Tribunales de Justicia, y estos Tribunales chilenos, en vez de amparar los derechos de los familiares de aquellos mineros muertos, acogieron la reclamación y le dieron la razón a la compañía Braden Copper. Así quedó sin cumplirse una ley de la República.

Por eso, creo que estamos abocados en estos momentos a uno de los proyectos, a una de las iniciativas más importantes de los últimos tiempos, y es tan importante que hoy mismo hemos podido leer en los diarios de la mañana las inserciones publicadas por las compañías aseguradoras particulares. Tales compañías, que han hecho una negociación de los accidentes del trabajo, que han comerciado con la muerte de nuestros trabajadores, ponen ahora el grito en el cielo para oponerse a esta iniciativa tan importante. Por eso es que deseo, junto con felicitar al señor Diputado Informante, manifestar en nombre de los Diputados Comunistas, que la Honorable Cámara deberá legislar con mucha rapidez sobre este problema, porque son cientos o miles los compatriotas nuestros que se accidentan, muy especialmen-

te en las empresas de la gran minería del cobre.

Muchas gracias.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Puede continuar el señor Diputado Informante.

El señor CANCINO.—Señor Presidente, yo hacía una comparación entre los promedios de índices frecuencia establecidos para diversas actividades entre Estados Unidos, que según el Consejo Nacional de Seguridad fue de 18 en el año 1950, y en Chile, en el único estudio que he tenido a la mano, que es del Doctor Hernán Romero, el cual da un promedio de 42, en el año 1956.

Naturalmente, es efectivo lo afirmado por el Honorable señor Rosales, en el sentido de que en algunas faenas los riesgos son mucho mayores. El Honorable colega ha recordado esa lamentable catástrofe ocurrida hace años en el minera de "El Teniente"; pero, seguramente, eso sirvió de aliciente, pues desde entonces la compañía propietaria de ese mineral ha tomado tales medidas de prevención que en los últimos años ha logrado resultados muy satisfactorios.

Sobre este derroche de elementos humanos no puede argumentarse, que el fenómeno se deba a una idiosincrasia especial —y que sólo sea propio de países técnicamente más avanzados el obtener bajos índices de accidentes del trabajo— ya que tenemos casos de empresas nacionales que, trabajando con obreros chilenos y mediante programas de prevención bien concebidos y realizados, como ocurre actualmente con la propia Braden, la Endesa y otras, han logrado resultados iguales y hasta mejores que los obtenidos por empresas similares en el extranjero. Invariablemente, tales éxitos han sido alcanzados por empresas que cubren directamente sus riesgos mediante el auto-seguro, esto es, cuando ha habido un estímulo económico efectivo para la prevención de los siniestros. Además, las características de las empresas justificaban un trato de

esa especie reemplazando el servicio estatal.

Para estos dos efectos —el alto costo de las primas y la falta de estímulo a la prevención— el proyecto que ahora se somete a vuestra consideración contempla un sistema de solución múltiple: en el artículo 1º se establece que el seguro será obligatorio con lo que aumentará el ingreso por concepto de primas y permitirá rebajar su valor, y atender a los industriales chicos y talleres; los artículos 3º y 4º establecen sin lugar a equívocos —y limitando las posibilidades de fraude— las fuentes de donde procederán los aportes al llamado Fondo Común de este tipo de seguro y, finalmente, en el artículo 5º establece una “imposición diferenciada” que tiene por objeto fomentar la prevención de siniestros pues establece la posibilidad de aumentarla o rebajarla, hasta un 50%, según corresponda (artículos 6º y 7º) en razón directa de su deficiencia o efectividad.

Al estudiar los llamados “costos de producción” del seguro, se puede apreciar las altas cifras que alcanzan, situación en la que no es difícil observar la gran incidencia que tiene en ella la remuneración de los Agentes y otros. Por cierto que tampoco es ajena a ella la política que invariablemente ha seguido la Superintendencia de Seguridad Social al tolerar abúlicamente tales costos. De allí que, tanto la Caja de Accidentes del Trabajo como las compañías particulares recurrieran a agentes.

Hoy la razón de base de estos recargos desaparece al establecerse la obligatoriedad.

Otro de los graves defectos de la actual legislación, es el mecanismo para el otorgamiento de los beneficios que es complicado, en algunos profesionales largo y costoso, ya que, en caso de desacuerdo entre las partes, son necesarios juicios que suelen llegar hasta la Corte Suprema. La ocurrencia de esta situación es especialmente frecuente, y por cierto muy grave, en el caso de las enfermedades profesionales

debido a la posibilidad de que existan varios patrones responsables.

La radicación de la responsabilidad patronal suele demorar años, los mismos que el afectado debe esperar antes de recibir una indemnización de suyo exigua, disminuida en gran volumen por el pago al abogado patrocinante y que, además, en razón al tiempo transcurrido, ya ha perdido gran parte de su valor adquisitivo.

Frente a este inconveniente, el proyecto establece un procedimiento muy expedito, contenido en sus artículos 8º y 9º, que disponen el pago ante la sola comprobación de la existencia de la incapacidad y aunque el patrón se encuentre en mora en el pago de sus imposiciones.

Esto, naturalmente, sin perjuicio de las acciones judiciales que puede incoar el organismo asegurador y las sanciones que puede imponer a los infractores.

Con este mecanismo, el obrero incapacitado deja de ser la víctima del incumplimiento, por parte del patrón, de las obligaciones que la ley impone a éste.

No menos importante que el defecto anterior, en caso de juicios, es el mecanismo actual para la determinación de la incapacidad.

De acuerdo con la legislación vigente, los dictámenes de incapacidad quedan entregados a la opinión, en caso de desacuerdo, del perito que designe el Juez del Trabajo, ya que no está obligado a aceptar los dictámenes de los médicos especialistas del Servicio Nacional de Salud.

No es raro que estos peritos disten mucho de ser tales, lo que suele perjudicar a obreros y patrones, como lo señala repetidamente la experiencia.

Para obviar este inconveniente, el proyecto establece un procedimiento muy expedito, contenido en sus artículos 8º y 9º, que dispone el pago, ante la sola comprobación de la existencia de la incapacidad y aunque el patrón se encuentre en mora en el pago de sus imposiciones. Esto, naturalmente, sin perjuicio de las acciones judiciales que puede incoar el organismo asegurador y las sanciones que puede im-

poner a los infractores. Con este mecanismo, el obrero incapacitado dejar de ser víctima del incumplimiento, por parte del patrón, de las obligaciones que la ley impone a éste.

Para obviar este inconveniente, el proyecto establece que el dictamen de incapacidad será emitido por especialistas del Servicio Nacional de Salud. En caso de disconformidad de alguna de las partes, ésta puede pedir reconsideración, la que será resuelta por una Comisión de Reclamos formada por expertos, distinta de la anterior, que tiene el carácter de segunda instancia. Si subsistiera la disconformidad, resolverá en última instancia la Superintendencia de Seguridad Social. Todo ello, dentro de un plazo no mayor de 100 días, contado desde la decisión de primera instancia.

El actual sistema de indemnización en caso de incapacidades parciales merece, y con razón, severa crítica. En efecto, cuando la incapacidad no llega a ser total, la indemnización consiste en el porcentaje de incapacidad aplicado al salario de dos años del afectado.

El sistema merece dos reparos igualmente serios: uno, es lo exiguo de la indemnización, sin relación alguna con la pérdida de capacidad de la víctima. Bástenos, sobre el particular, pensar en que la pérdida de un brazo tiene como única indemnización el 100% del salario de dos años del afectado con el tope de sueldo vital, pagadero en 12 mensualidades. Si consideramos que este puede ser el caso de un jornalero, que no tiene más elementos ni posibilidades para ganarse la vida que sus manos, tendremos que convenir que semejante indemnización es absolutamente inconsecuente con la pérdida de capacidad de ganancia sufrida, la que, en la práctica, queda reducida a cero. Y recordemos, una vez más, que ese indivi-

duo no tiene derecho a *ninguna otra* indemnización.

El proyecto mantiene el régimen de indemnización con suma alzada, pero sólo para incapacidades menores del 50%. Las incapacidades comprendidas entre el 50 y el 69% reciben como indemnización una pensión vitalicia reajutable igual a la mitad de la que se asigna a la incapacidad total. De este modo, la víctima tiene una pensión mínima que le permite subsistir y suplir la pérdida que ha experimentado su capacidad de ganancia, mientras se rehabilita y adquiere un nuevo oficio.

Por justa y oportuna que sea la reparación económica de estos siniestros, resultaría siempre insuficiente, si no se completara con un proceso de rehabilitación que comience con la readaptación física del inválido y concluya con su rehabilitación profesional. La falta de este mecanismo de rehabilitación es otro de los defectos imputables al régimen actual.

Este proceso de rehabilitación tiene, en el caso de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, un valor aún mayor que en el caso de otras enfermedades, ya que, según puede demostrarse estadísticamente, el 70% de las 9.500 personas que quedan cada año inválidas por infortunios del trabajo, tiene una edad que fluctúa entre los 18 y los 35 años. Esta circunstancia hace imperativo realizar un esfuerzo para devolver a estos hombres a la actividad productora, mediante la utilización de su capacidad remanente, adiestrándolos para aquellos oficios y técnicas compatibles con sus posibilidades físicas, que suelen ser muchas, y con sus posibilidades de vida activa, que pueden ser muy prolongadas.

Afortunadamente, el proyecto que nos ocupa repara la importante omisión de la actual legislación, encomendando especí-

ficamente a los Servicios Nacional de Salud y de Seguro Social la rehabilitación física y vocacional de los inválidos y, lo que es muy importante, destina recursos para este exclusivo propósito.

El proyecto repara, también, otros inconvenientes graves e injusticias evidentes de la actual legislación; tan graves y tan evidentes que el Congreso Nacional, hace algunos meses, resolvió desglosar algunos artículos del proyecto y darles forma de una ley, la promulgada el 12 de noviembre de 1962 con el N° 14.996.

Entre estos inconvenientes e injusticias estaba la insuficiencia de los plazos de prescripción, que el proyecto amplió de dos a cinco años y, en el caso de la silicosis, a quince, en consideración del desarrollo lento e inaparente de esta enfermedad.

No menos injusto resulta que un individuo, por el solo hecho de haber sido indemnizado con pensión de invalidez, pierda sus derechos como imponente en el Servicio de Seguro Social y, con ello, el derecho a atención médica, aunque haya sido imponente por veinte o más años. El proyecto enmienda esta injusticia, haciendo posible que el pensionado continúe imponiendo en dicho Servicio, lo que le permite mantener el derecho a atención médica y a pensión de vejez y de invalidez por enfermedad no profesional (artículos 23 y 35, respectivamente).

Hasta hoy, estas pensiones han sido incompatibles con la pensión por incapacidad profesional, por insignificante que sea el monto de esta última, y por muchos que sean los años que tenga la víctima como imponente. Las disposiciones de este proyecto ponen fin a esta real estafa a los derechos previsionales de la víctima, ya que hace compatibles las pensiones hasta la concurrencia de la mayor que le correspondería percibir: el 60% del salario (artículo 35).

Asimismo, el proyecto permite, en su artículo 24, que los derechos habientes que quedan al fallecer un pensionado continúen percibiendo una parte importante de la pensión de que gozaba éste, cualquiera que sea el tiempo durante el cual la percibió el difunto. Este es un importante avance social, pues la legislación actual establece que, falleciendo un pensionado, su viuda e hijos no tienen derecho a parte alguna de la pensión recibida por él.

En esta relación de los principales defectos que presenta nuestra legislación sobre accidentes y enfermedades del trabajo y de las disposiciones contenidas en el proyecto tendientes a eliminarlos, nos referimos a uno de sus más graves defectos —y, quizás, si el más perjudicial para el país—, cual es la falta de estímulo económico para llevar a cabo actividades de prevención de estos siniestros. Al hacerlo, señalamos las disposiciones que crean este importante estímulo pero, deliberadamente, omitimos una que merece comentario especial. Nos referimos a la disposición que mantiene el auto-seguro.

El régimen de auto-seguro, esto es, la posibilidad de que una empresa responda directamente por los siniestros que se produzcan en sus faenas, fue un tema que el Honorable Senado debatió en forma exhaustiva. Después de analizar detalladamente las ventajas y posibles inconvenientes del sistema, hubo consenso prácticamente unánime en esa Corporación, ratificado más tarde en las Comisiones Unidas de esta Honorable Cámara, para considerar que el régimen de auto-seguro y mutuales, en la forma que lo establece el proyecto, es perfectamente compatible con un régimen de seguro social y cautela adecuadamente el interés de los asalariados.

Concordaron también con esta opinión los representantes de organismos estatales

especializados, como el Servicio Nacional de Salud, quienes se pronunciaron por la mantención del auto-seguro.

Fueron varios los antecedentes en favor de esta decisión. Uno, importante desde luego, por las características geográficas del país, es que, en la práctica, al Estado le es difícil prestar atención eficiente en determinados lugares alejados de los grandes centros de población. Esto obliga a buscar una solución realista a través de lo que podríamos llamar una delegación de funciones con determinadas obligaciones recíprocas entre el Estado delegante y las empresas.

Otro factor es el hecho irrefutable que las empresas con auto-seguro y mutuales han demostrado una preocupación permanente por la prevención de los accidentes, las enfermedades profesionales y la reeducación de lisiados.

Esta preocupación ha tenido resultados tan positivos que muchas de ellas, como dijimos antes, pueden exhibir con legítimo orgullo índices de frecuencia de accidentes tan reducidos que se comparan favorablemente con los más bajos que se conocen en el mundo para esa actividad. No parece, entonces, lógico eliminar una modalidad de seguro que ha demostrado reiteradamente ser un factor positivo en el panorama harto desolador que presenta la legislación prevencional actual sobre accidentes y enfermedades profesionales en nuestro país.

Las consideraciones anteriores no significan, sin embargo, un pronunciamiento en favor del auto-seguro en forma irrestricta. Por el contrario, las Comisiones Unidas estiman que el auto-seguro debe restringirse sólo a aquellas empresas que cumplan escrupulosamente con las condiciones, perfectamente estipuladas, que el proyecto establece en su artículo 11, y que son: ser empresas de carácter estable, poseer una capacidad económica que les permita afrontar el costo de los siniestros que puedan producirse, contar

con servicios médicos y, lo que es más importante para los asalariados y el país, desarrollar actividades permanentes y eficaces de prevención. Todas estas condiciones deberán ser calificadas previamente por los organismos estatales y la falta de cumplimiento de cualquiera de ellas será suficiente causal para la eliminación del auto-seguro.

Estas empresas deberán constituir garantía suficiente para responder por las prestaciones que les impone el proyecto que nos ocupa.

Finalmente, en cuanto a las formas o medios para hacer llegar los beneficios a las víctimas de accidentes, el proyecto establece que, fuera del auto-seguro recién analizado, podrán hacerlo las mutualidades organizadas por patronos.

Hoy hay cuatro vías para atender a las víctimas y para que éstas reciban los derechos que la ley les da:

- a) La Caja de Accidentes del Trabajo;
- b) El auto-seguro;
- c) Las mutualidades, y
- d) Las compañías de seguros autorizadas.

Vuestras Comisiones Unidas creen que los requisitos enumerados dan plena seguridad de que los intereses de los asalariados y el interés nacional estarán debidamente resguardados en todo lo que dice relación con los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. Naturalmente, las consideraciones que hemos hecho sobre las disposiciones y proyecciones de esta iniciativa legal no significan, de ningún modo, que ésta pueda carecer de imperfecciones. Pero, con el propósito de acelerar su despacho por las incuestionables ventajas y reivindicaciones que contiene, vuestras Comisiones Unidas han preferido que estas sean discutidas y resueltas por la Sala.

Por las consideraciones expuestas en este informe y por las que aparecen en el que obra en poder de los Honorables colegas, vuestras Comisiones Unidas de Asis-

tencia Médico-Social e Higiene y de Trabajo y Legislación Social, someten a vuestra consideración el proyecto de ley sobre seguro obligatorio de accidentes y enfermedades profesionales.

El señor VALENZUELA.—Pido la palabra.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Pido la palabra.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidetne).—Tiene la palabra el Honorable señor Valenzuela.

El señor VALENZUELA.—Señor Presidente, desde la dictación de la ley de Seguro Obrero Obligatorio, Chile ostentó siempre con orgullo una situación de liderato en América en su legislación previsional. Una serie de leyes sucesivas fueron completando la de Seguro Obrero Obligatorio, hasta llegarse a la dictación de la ley N° 10.383 que significó un importante avance, tanto en las medidas de protección social del obrero y de sus familiares, como en la atención médica de la población económicamente más desamparada. No es el momento de discutir si la aplicación de estas leyes y el funcionamiento del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud satisfacen actualmente las aspiraciones del legislador; pero es evidente que el espíritu que se tuvo al dictarlas significó un enorme avance en favor de la población proletaria al otorgarse, por un lado, una serie de prestaciones de tipo previsional, como son los seguros de invalidez, de cesantía, de vejez, de viudedad y orfandad y más recientemente la asignación familiar obrera, y, por otro, la garantía de la atención médica gratuita para todos los imponentes y sus familiares, el pago de subsidios por enfermedad, la entrega gratuita de leche para los menores y las embarazadas y la protección de la salud de toda la población contra los riesgos del ambiente.

Si debemos lamentar que por deficiente administración, por partidismo político, por intereses subalternos y por otras múltiples razones no se ha sacado de es-

tas leyes y de las que las complementaron posteriormente todo el partido que habría sido de esperar, no lo es menos que ellas han representado un positivo avance en el campo social, que está tratando de ser imitado por otras naciones hermanas de América.

Desde la dictación de estas leyes se nota, sin embargo, un importante vacío, que los legisladores tienen ahora la obligación de llenar. Este es la exclusión de las enfermedades profesionales y de los accidentes del trabajo.

Intereses económicos absolutamente subalternos trataron de mantener en vigencia el seguro privado contra accidentes, que explota con criterio comercial la desgracia del trabajador.

Se explica que el gran beneficio económico que ello significa para grupos interesados los ha movido a defender un estado de cosas que ya ha sido superado con un criterio totalmente opuesto en la mayor parte de los países de avanzada legislación social. Agrégase a esto que, como consecuencia de esas utilidades, las Compañías privadas de Seguro han sido siempre indiferentes al aspecto preventivo del problema, prefiriendo pagar el daño causado, que evitar la reducción del accidente. Por otra parte, al no ser obligatorio este seguro, corren los accidentados el riesgo de encontrarse en un momento determinado ante la situación de su invalidez para el trabajo, por un lado, y de la falta de solvencia de un patrón que prefirió asumir el riesgo sin contratar el seguro y sin estar en condiciones económicas para cubrir el daño. En lo que se refiere a las enfermedades profesionales, la situación es aún más penosa, por cuanto a diferencia del accidente, en que es siempre posible establecer un responsable, en las enfermedades profesionales, habitualmente de curso crónico y arrastrado, es a veces imposible identificar ante obreros que cambiaron varias veces de patrón, cuál fue el responsable de haber producido el daño por someterlo a una

labor de riesgo o por negligencia en adoptar las debidas precauciones.

En el Servicio Nacional de Salud están registrados innumerables casos de obreros que esperan resignados largos juicios, de años de duración, en que los diversos patrones eluden su responsabilidad y sin que existan a veces procedimientos que permitan identificar la faena causante del daño. Mientras esto ocurre, estos obreros no reciben atención médica ni subsidios por el Servicio Nacional de Salud, ya que las enfermedades profesionales quedaron marginadas de la Ley N° 10.383 y, por tanto, de la responsabilidad asistencial y previsional de esa institución, y tampoco reciben la indemnización que les corresponde. Se produce así la extraña y contradictoria situación de que un grupo de enfermedades que, por ser consecuencia del trabajo, han recibido siempre atención preferente en todos los países civilizados, se encuentran en Chile en condiciones desfavorables, si les compara con las enfermedades no ocupacionales.

Esta grave situación se transforma en tragedia cuando el obrero, desamparado en los aspectos médico y económico, pretende seguir trabajando y es rechazado sistemáticamente de todas las empresas por no querer ellas, como es lógico, asumir una responsabilidad que no les corresponde.

La situación descrita explica la posición adoptada por los Honorables Senadores de mi partido, al apoyar el proyecto de ley sobre enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, actitud que mantendremos también los parlamentarios demócratacristianos, de esta rama del Congreso.

El Estado no puede eludir la responsabilidad de hacerse parte en el problema de las enfermedades profesionales y de los accidentes del trabajo, transformando los seguros comerciales en una función estatal.

Así lo han entendido numerosos países del área económica liberal, además de los

países socialistas, donde la aplicación de este régimen es obvia. Actualmente tienen un seguro estatal, con exclusión del seguro privado, Francia, Italia, Alemania, Inglaterra, España, Canadá y ocho Estados de Estados Unidos de Norteamérica. En otros países es también estatal, pero competitivo con el seguro privado, como por ejemplo, en Suecia, Finlandia, Holanda y Bélgica y doce Estados de Estados Unidos, observándose que el seguro privado va perdiendo terreno progresivamente en Suecia. En la mayor parte de estos países el seguro de los riesgos del trabajo ha sido implantado ya desde el siglo pasado; en cambio, se ha dado una importancia secundaria al seguro de enfermedades comunes, puesto que en esos países de economía desarrollada la comunidad está en condiciones de afrontar los gastos médicos. El problema, es pues, más agudo en los países de economía en desarrollo, como es el nuestro.

Planteando las cosas en estos términos, la discusión del proyecto, una vez aceptado el seguro estatal, se limita a discutir cuáles deben ser las instituciones del Estado que asuman esta nueva responsabilidad.

En la forma en que el proyecto está presentado, estas instituciones serían el Servicio de Seguro Social en el aspecto previsional, y el Servicio Nacional de Salud, en la parte asistencial y de la protección de la salud del obrero.

El Servicio Nacional de Salud es, indiscutiblemente, pese a sus actuales defectos, la gran institución médica nacional que cubre la mayor parte del territorio con sus hospitales y consultorios. Sería ilógico llegar a una organización paralela destinada exclusivamente a las enfermedades profesionales o de los accidentes del trabajo, lo cual, además de su costo y de los inconvenientes de las duplicidades institucionales, mantendría la situación conflictual entre estas instituciones para todos aquellos casos en que no puede establecerse con claridad si una de-

terminada enfermedad es o no consecuencia del trabajo. Por otra parte, sería imposible distribuir en toda la extensión del territorio nacional servicios médicos destinados exclusivamente a este objeto. En la práctica y sólo con algunas excepciones, que corresponden a los grandes centros urbanos, tanto las enfermedades profesionales como los accidentes del trabajo son atendidos hoy por el Servicio Nacional de Salud.

Con el propósito de cuantificar el panorama actual, diremos, en forma muy resumida, que, si tomamos como teóricamente asegurables a la totalidad de la población obrera imponente del Servicio de Seguro Social de 1960, no estaban asegurados más que 600.000 obreros, o sea, aproximadamente el 50%. Si excluimos a los trabajadores domésticos, de comercio y otras actividades de pocos riesgos, los asegurados subirían al 60%. Sin embargo, del total de 600.000 sólo la mitad está cubierta por las Compañías privadas. El resto lo está por la Caja de Accidentes del Trabajo, las empresas de autoseguro y las asociaciones mutuales de seguros. Hay, pues, una evidente evasión del seguro.

En la población asegurada se producen anualmente un promedio de 100.000 accidentes del trabajo más las enfermedades profesionales. Es de esperar otra cantidad semejante en el resto de la población trabajadora. ¿Dónde son atendidos estos trabajadores? Naturalmente que en los policlínicos, servicios de urgencia y hospitales del Servicio Nacional de Salud. ¿Y los trabajadores asegurados? En el caso de las Compañías de Seguros, son atendidos en sus propias clínicas, en los grandes centros, pero en el resto del país lo son nuevamente por el Servicio Nacional de Salud. En este caso el médico puede hacerlo a título personal, pero usando los medios del Servicio, o simplemente es obligación del Servicio atender al accidentado del trabajo cuando el patrón o Compañía aseguradora no pueda hacerlo. Esta situación es difícil cuantificarla, porque no existe un estudio estadístico

general. Por ejemplo, en 1960 el Servicio hospitalizó y trató a 2.700 accidentados del trabajo en provincias, con excepción de Santiago y Valparaíso. La Posta Central y dos postas periféricas atendieron 406 accidentados del trabajo en ese mismo año, advirtiendo que fueron casos que se declararon como tales. Es indudable que estas cifras son mucho mayores, porque muchos casos ocultan su origen profesional por petición del patrón que no está asegurado y pasan, por lo tanto, como accidentes caseros o del tránsito.

La argumentación de que el Servicio Nacional de Salud no está en condiciones de absorber una mayor demanda es válida, pero no representa una situación insubsanable, ya que las mismas horas médicas y los mismos hospitales que actualmente se destinan a la atención de accidentados serían traspasados a este Servicio con su actual rendimiento.

Una disposición sensata es naturalmente la de no precipitar esta última disposición, dando un plazo de dos o tres años para traspasar al Servicio Nacional de Salud los establecimientos actualmente dependientes de la Caja de Accidentes del Trabajo.

En cuanto a las clínicas privadas que atienden enfermos accidentados, ellas podrían seguir haciéndolo mediante un tarifado acordado con el Servicio Nacional de Salud.

El proyecto sometido a nuestra consideración tiene, además, el mérito indiscutible de que representa un estímulo a las empresas, para mejorar las condiciones de trabajo del obrero y prevenir, por lo tanto, las enfermedades y los accidentes, ya que condiciona el monto de la prima al mayor o menor riesgo del trabajo. Este incentivo de carácter económico logrará mayor interés por parte de las empresas que todo lo que se pretenda lograr mediante una larga y sostenida campaña educativa.

En el proyecto de ley que se somete a nuestra consideración se mantienen algunos vicios creados desde que, por disposi-

ción del Reglamento de Policía Minera de 1946, se entregó al Servicio de Minas del Estado el control de la seguridad contra accidentes en las Minas, conservando el Servicio Nacional de Salud la tuición del control de la higiene, es decir, de las condiciones de ventilación y saneamiento básico que permiten asegurar que el ambiente laboral no es nocivo para el obrero. Esto significa, en la práctica, que, mientras el Servicio Nacional de Salud debe mantener equipos de ingenieros y de técnicos en seguridad industrial para evitar los accidentes en las industrias, no tiene igual responsabilidad para el caso de las minas, obligando con esto a la Dirección de Minas del Estado a mantener otros equipos paralelos a los del Servicio Nacional de Salud, exclusivamente para esta función específica. La situación es confusa cuando la mina va seguida de un proceso industrial en la superficie, en cuyo caso o se divide la responsabilidad entre ambas instituciones a nivel de la bocamina o una de ellas asume una función que legalmente no le corresponde. Imagínense los Honorables señores Diputados cuánto más complicada resulta esta situación cuando en el interior de las minas dos instituciones diferentes se responsabilizan de dos aspectos de la protección de la salud del obrero. Para decirlo en forma gráfica: el Servicio Nacional de Salud controla la máscara del obrero; y la Dirección de Minas del Estado, su casco.

Creemos, por lo anterior, que la Sección Higiene y Medicina del Trabajo del Servicio Nacional de Salud debe extender sus medidas de protección ambiental a la seguridad de la mina, siendo ésta la oportunidad de dictaminarlo.

Estimamos, en resumen, que el proyecto de ley, con algunas modificaciones de su articulado que indicaremos al considerarlo en particular, cumple con la finalidad de asegurar al obrero chileno la debida protección contra enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, proporcionarle atención médica sin

discriminación del origen del proceso, darle en forma oportuna y rápida la indemnización que le corresponde, ya que para este efecto no tendrá importancia cuál fue, entre las faenas en que se desempeñó, la causante de la enfermedad. Elimina a las empresas de carácter comercial de la responsabilidad en estos problemas médicos y previsionales y garantiza un mayor interés de los empresarios por suministrar al obrero un ambiente más favorable para el desempeño de su trabajo.

Los Diputados demócratacristianos hemos estado preocupados, durante largo tiempo, de este problema de las enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, y en nuestra Comisión de Salud del partido hemos estudiado, detenidamente, las indicaciones que presentaremos en este proyecto de ley. Ellas tienden a mejorarlo, de modo que signifiquen un beneficio efectivo para la clase trabajadora chilena.

También nos hemos preocupado de presentar indicaciones que se refieren a la situación de los empleados que trabajan actualmente en las Compañías de Accidentes del Trabajo. De ninguna manera es nuestro espíritu, y tampoco el de esta Honorable Corporación, dejar en situación desmejorada y de absoluto desamparo a aquellos empleados que trabajan en la actualidad en estas compañías privadas de seguros. Por este motivo, hemos presentado las indicaciones respectivas.

Porque es nuestro interés que este proyecto sea despachado en la sesión de esta mañana, sólo deseo agregar que él representa una sentida aspiración de todos los trabajadores chilenos. Representa, por otra parte, la satisfacción de las ideas conjuntas que significan la prevención y recuperación de la salud por parte de los servicios a los cuales corresponde esta función fundamental en nuestro país.

En resumen, al prestarle nuestra aprobación al proyecto en la Honorable Cámara, estamos señalando un porvenir mucho mejor para aquellos trabajadores

chilenos que tienen, en las actividades del trabajo, estos tremendos riesgos que significan, como nos ha correspondido palparlo en forma personal, situaciones de angustia tal, que es realmente de absoluta obligación de los Poderes del Estado aliviar y solucionar este problema de todos los trabajadores de Chile.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Errázuriz.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).— Señor Presidente, nuestra actual legislación establece, en un todo armónico, la responsabilidad del patrón o empleador por los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que causen incapacidad a sus obreros o empleados. Es una responsabilidad social amplia, que nada tiene que ver con la culpa del patrón o empleador, que abarca el hecho o culpa de terceros y que incluye el caso fortuito o de fuerza mayor, siempre que ésta no sea producida por causas enteramente extrañas al trabajo. Es un principio de causas eminentemente sociales y de efectos enteramente análogos al del incendio o siniestro de una industria o fábrica.

En ambos casos, si el riesgo no ha sido asegurado, el dueño de la industria soporta totalmente la pérdida, y el que tiene a su cargo un empleado u obrero que se haya accidentado debe proveer la atención médica inmediata, hospitalización, contratación de especialistas y prestación económica derivada de las diversas categorías de incapacidad, así como el pago de rentas y pensiones vitalicias que se establecen en caso de la muerte del accidentado en favor del cónyuge sobreviviente, de los hijos menores y, en general, de las personas que vivan a expensas del asegurado.

Dentro de este principio, que reconozco justo desde muchos aspectos teóricos en que ya abundaré, el legislador distingue también entre el patrón o empleador que ha sido diligente en asegurar el riesgo y el que no lo ha sido. Desde luego,

cuando no se ha producido el accidente, el patrón o empleador tiene obligación de dar garantías o caución suficientes a la Caja de Accidentes del Trabajo por los eventuales accidentes que puedan producirse. Y una vez ocurrido el accidente, tiene la obligación, alternativa, de hacer un depósito igual al 10% de las rentas, con el que se atiende a diversas prestaciones, o simplemente contratar el seguro en compañías que se encuentren debidamente autorizadas o en la Caja de Accidentes del Trabajo.

Son estos los principios que informan nuestro Código del Trabajo y que es necesario recordarlos para comprender y adentrarse en una reforma en esta materia. A nuestro entender, indiscutiblemente, es armónica toda esta legislación y establece por causas eminentemente sociales la responsabilidad absoluta e integral del patrón. Pero, en la práctica se ha visto, señor Presidente, que la ley adolece de vacíos y defectos por lo que ciertamente está bien que el legislador los aborde, en lo posible, con conceptos realistas, sin necesidad de recurrir a problemas doctrinarios de conceptos más o menos discutibles, es decir, en la forma en que lo ha hecho el Mensaje del Ejecutivo que ha dado lugar al proyecto que hoy estamos discutiendo y que evidentemente está demostrando la voluntad de adecuar nuestra legislación a las necesidades de la época.

Por eso, somos partidarios, en primer término, de lo que es el centro en esta legislación. Somos partidarios de la obligatoriedad del seguro de accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales. Creemos que es la única forma de garantizar de manera plena los derechos de los trabajadores para una atención médica oportuna y también, para las prestaciones económicas correspondientes, ya que en la actualidad los obreros o empleados no asegurados tienen que recurrir a largas y engorrosas tramitaciones judiciales.

El Senado de la República aprobó el

Mensaje del Ejecutivo con una modificación trascendente y, a nuestro juicio, inconveniente. Las Comisiones Unidas de Trabajo y Legislación Social y Asistencia Médico-Social e Higiene consideraron oportuno aprobar este Mensaje sin ninguna discusión y con el tratamiento reglamentario de Fácil Despacho.

No me referiré, por ahora, al motivo central de nuestra discrepancia, sin decir antes que, en líneas generales, son coincidentes muchas de las ideas matrices del Mensaje del Ejecutivo con las del proyecto que hoy estamos discutiendo, y que corresponden a disposiciones útiles y muy necesarias en nuestra legislación.

Queremos declarar también que junto con el principio de la obligatoriedad del seguro, somos partidarios de que las enfermedades profesionales, que teóricamente han sido asimiladas en el Código del Trabajo, en cuanto a sus efectos, a los accidentes del trabajo, sean también atendidas por una sola entidad, en forma exclusiva, porque así lo exigen las características especialísimas de las enfermedades profesionales, como son su largo proceso y sobre todo la dificultad para precisar bien el momento de su gestación, es decir, el momento en que nace la enfermedad profesional. Debe haber, pues, una sola institución que venga a resolver este problema, sin que se tenga que entrar a discriminar qué patrón, qué empleador, o qué póliza subre la enfermedad profesional.

Aparte de lo anterior, señor Presidente, el Mensaje del Ejecutivo, al igual que el proyecto que debatimos, establece también en favor de los silicosos y, en general, en beneficio de todos los afectados por accidentes del trabajo, plazos especialísimos y muy amplios para entablar la acción destinada a impetrar el derecho del accidentado. Estos plazos serán de cinco años, en vez de los dos que actualmente se prescribe, y de quince años para los silicosos, agregándose, incluso, en uno de los artículos transitorios que en el caso de haber prescrito los derechos en

los plazos actuales, ellos podrán hacerse valer dentro de estos nuevos plazos establecidos en el proyecto en debate.

Por lo demás, estas disposiciones, que son sumamente interesantes, me refiero a las que amplían los plazos, a indicación nuestra y del Honorable colega señor Decombe, fueron desglosadas en su oportunidad y corresponden actualmente a la Ley 14.996, de noviembre pasado.

Somos también partidarios, en general, de las tarifas estrictamente controladas y dictadas por Decreto Supremo de Su Excelencia el Presidente de la República; de las tarifas diferenciadas y con premios de estímulo a aquellas empresas que demuestren verdadero interés en la prevención de los accidentes. También somos partidarios de todas las normas destinadas a evitar el abuso en el cobro de primas y en el recargo de los costos del seguro, que muchas veces atenta contra el principio de evidente interés, de que esté asegurada la totalidad de los obreros y no sólo parte de ellos.

Nuestra discrepancia, entonces, señor Presidente, radica en el convencimiento de que en materia de accidentes del trabajo y no de enfermedades profesionales, como ya he dicho, una vez establecida su obligatoriedad, es útil y conveniente la competencia, controlada por un instituto semifiscal, —como es la Caja de Accidentes del Trabajo, que, por lo demás, tiene el monopolio de todos los seguros del sector público— de las compañías aseguradoras debidamente autorizadas y que tengan una real capacidad para prestar este servicio de las mutualidades de patronos que no persiguen fines de lucro y de aquellas compañías capaces de cumplir con el autoseguro, de acuerdo con las normas que establece el mismo proyecto.

A nuestro entender, eliminar de la competencia a cualquiera de estos cuatro grupos —en el caso en debate, de las compañías aseguradoras debidamente autorizadas— es injusto, es incongruente, y es inconveniente.

Por otra parte, cambiar un organismo especializado, como es la Caja de Accidentes del Trabajo, por uno de muy distinta naturaleza, como es el Servicio de Seguro Social, que, por lo demás, de acuerdo con los términos de la ley, atendería solamente a los obreros, por cuanto los empleados tendrían que seguir siendo atendidos por las respectivas Cajas de Previsión, que sabemos bien suelen estar desfinanciadas, es, a nuestro juicio, un motivo más de anarquía y de ineficacia.

El prurito de estatización, señor Presidente, no puede, a nuestro juicio, llevarnos a destruir sistemas o instituciones que, si bien pueden tener muchos defectos que hoy en gran parte estamos remediando, tienen el testimonio público favorable de obreros, empleados y patrones, funcionan en mejor forma que algunos organismos por los cuales se pretende reemplazarlos. Creemos que es necesario, por ejemplo, que el Servicio de Seguro Social perfeccione su sistema de recaudación de las actuales imposiciones, que tal vez por defecto de organización o por la saturación derivada de que la tasa de sus imposiciones llega muchas veces a una suma cercana al 50% de los salarios, no camina regularmente, en la forma que es dable esperar.

Nos parece a nosotros que la entrega a esa institución de nuevas atribuciones y funciones y de ordenarle el cobro de nuevas imposiciones —siendo muy teórico, por cierto, esto del uno por ciento de los salarios de que habla el proyecto, ya que en definitiva no podrá ser sólo de esta cantidad—, debe hacerse por lo menos una vez que estas instituciones hayan demostrado poder cumplir eficientemente con las atribuciones y funciones muy específicas que actualmente tienen. Proceder de otra manera según nuestro criterio, es atentar contra el interés de los trabajadores en orden a obtener una buena atención, la que debe ser fiscalizada muy ampliamente, y contra el concepto precisamente de seguro social que

indica que el servicio debe prestarse pero no implica, necesariamente, la exclusividad. Esta buena atención de que requieren los trabajadores no es simplemente la del cumplimiento de “banderolas” más o menos doctrinarias en esta materia de seguro social.

Señor Presidente, es cierto —como aquí se ha dicho, que el artículo 294 del Código del Trabajo establece que “las obligaciones que este título impone a los patrones, quedarán cumplidas por éstos, mientras se instituye el seguro social de accidentes, asegurando el riesgo profesional del obrero o empleado en instituciones autorizadas legalmente para este fin”.

Pues bien, cuando el Código del Trabajo se refiere al seguro social, a nuestro juicio, considera el momento en que toda la población trabajadora quede asegurada contra el riesgo profesional, es decir, se refiere a la obligatoriedad del seguro.

Ese es el concepto que inspira a nuestro Código del Trabajo.

Interpretar esta disposición de otra manera significa confundir el concepto del seguro social con el de la estatización del seguro que, a nuestro juicio, es absolutamente inconveniente.

El seguro obligatorio es justo, es útil, es conveniente para ayudar a los asegurados en caso de enfermedades profesionales y en caso de accidentes; pero no lo es —a nuestro juicio— la exclusividad que se pretende dejar en manos del Departamento de Riesgos del Servicio de Seguro Social y, en el aspecto principal, en manos del Servicio Nacional de Salud, en lo que se refiere a la calificación de las incapacidades y al pago de subsidios.

Para terminar, señor Presidente, declaramos que somos partidarios de legislar sobre esta materia y del Mensaje del Ejecutivo tal como él se presentó al Honorable Senado.

O sea, somos partidarios de los principios del seguro social obligatorio en materia de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, como vehículo

eficaz para que el patrón responda verdaderamente de las prestaciones de todo orden que indica el Código del Trabajo.

Somos partidarios también de la exclusividad en manos de la Caja de Accidentes del Trabajo de la atención por enfermedades profesionales; y somos, en fin, partidarios de toda esa serie de disposiciones que establecen tarifas diferenciadas y diversos y amplios beneficios en las prestaciones por incapacidad, como, asimismo, en el pago de las pensiones. A todas ellas ya se han referido los diferentes señores Diputados que me han precedido en el uso de la palabra hace un momento.

En este sentido, nosotros vamos a presentar las indicaciones correspondientes durante el trámite de segundo informe de este proyecto, celebrando, desde luego, que el Ejecutivo por fin se haya dispuesto a legislar sobre esta materia, abordando decididamente este tema, que gobiernos anteriores, en los cuales hubo, sin excepción, partidos de todas las tendencias políticas, no habían tenido la entereza de hacerlo.

Por todas estas razones, votaremos favorablemente en general el proyecto de ley en debate.

El señor MONTES.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MONTES.—Señor Presidente, entramos al debate señalando que la iniciativa que en estos instantes conoce la Honorable Cámara, pende en verdad de la consideración del Congreso Nacional desde hace muchos años. A través de diversas mociones de señores parlamentarios de distintos sectores políticos, se ha tratado de abordar el problema de cubrir los riesgos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales con un seguro obligatorio. Pero lo cierto es que hasta este momento no ha sido posible convertir en realidad esta preocupación permanente de los sectores organizados de trabajadores, los cuales vienen bregando por esta conquista desde hace muchos años,

podríamos decir que desde comienzos de este siglo, al aparecer en la arena de las luchas sociales de nuestra Patria las primeras organizaciones de trabajadores. Pero como digo, no ha sido posible despachar un proyecto de esta naturaleza y envergadura que tiende a la defensa del capital humano de nuestro país, entregándole los medios de vida necesarios a aquellos que, por una u otra razón, no están en condiciones de afrontar nuevos trabajos.

Sin embargo, sobre todo en este último tiempo, hemos observado y esto es necesario decirlo, una tenaz oposición de ciertos sectores de la Honorable Cámara al tratamiento y despacho de este proyecto. En primer término, de parte del Partido Conservador Unido, el que a través de las intervenciones del vocero que hoy ha hecho uso de la palabra ha mantenido una cerrada actitud frente a la posibilidad de que esta iniciativa pueda convertirse en ley, tanto en las Comisiones de trabajo, en las reuniones de Comités sostenidas para plantear el problema, como en la propia Corporación.

Nos han extrañado, pues, sus palabras de esta mañana, en el sentido de que los representantes del Partido Conservador Unido ven con agrado la solución de este problema que los trabajadores del país, repito, vienen esperando desde hace muchos años.

Señor Presidente, si revisamos con algún cuidado las expresiones del Honorable Diputado conservador unido podemos concluir que, en verdad, ellas se identifican plenamente con una publicación o aviso que aparece hoy en algunos diarios, entre ellos en el diario "El Mercurio",...

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Su Señoría no tiene derecho a hacer esa imputación. Jamás he procedido en defensa de intereses creados.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MONTES.—Repito, señor Presidente, que las palabras recién escucha-

das al Honorable Diputado conservador unido, en relación con este proyecto, reflejan fielmente, si las examinamos con cuidado, el pensamiento de las compañías aseguradoras privadas dado a conocer en diversas publicaciones aparecidas hoy en periódicos de la capital, entre otros en el diario "El Mercurio".

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Mis expresiones reflejan solamente la opinión de nuestro Partido.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—¡Honorable señor Errázuriz! Ruego a Su Señoría no interrumpir.

El señor MONTES.—Y la verdad es que podemos obtener una conclusión de las palabras del Honorable Diputado conservador unido que tan íntimamente se confunden con el pensamiento de las compañías aseguradoras de seguros privadas de este país. Ella es la siguiente: no es efectivo, como el Honorable Diputado conservador ha aseverado, que su preocupación principal y la de su Partido sea solucionar el problema que afecta a decenas de miles de enfermos, ya sean silicosos o afectados por otras enfermedades profesionales, La suerte que puedan correr estas compañías aseguradoras privadas, que obtienen pingües utilidades en el ejercicio del negocio que realizan. . . .

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Su Señoría está equivocado.

El señor MONTES.—. . . resulta una preocupación fundamental, para el señor Errázuriz, y que lo ha llevado a oponerse sistemáticamente al despacho de un proyecto que, repito, va a beneficiar con tanta justicia a decenas de miles de hombres afectados por enfermedades profesionales en nuestro país.

Por eso estimamos que el quid del problema, el secreto del asunto, en relación con la actitud opositora del Partido Conservador al despacho del proyecto que discutimos, radica en la situación en que quedarían las compañías privadas de se-

guros, si él es aprobado en los términos que la iniciativa legal establece.

De manera —repito— no es, a nuestro juicio, que les preocupe la vida de los trabajadores, o la dramática situación en que viven los obreros que, hoy día sufren enfermedades profesionales,

—*Suprimido de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento.*

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Parece que Su Señoría no ha leído el proyecto que se discute.

El señor MONTES.—. . . actitud que no se compadece ciertamente con los intereses de los trabajadores. . . .

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Honorable Diputados, ruego a a Sus Señorías no interrumpir.

Puede continuar el Honorable señor Montes.

El señor MONTES.—Señor Presidente, actualmente la Caja de Accidentes del Trabajo atiende a una población de aproximadamente 212 mil asegurados. Los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social en nuestro país suben o alcanzan a una cifra que oscila entre un millón 400 mil y un millón 500 mil, más o menos. La perspectiva de que estos imponentes queden afectos al seguro obligatorio, excluyendo la posibilidad de que las compañías privadas de seguros puedan aumentar el número de asegurados por ellas, es lo que hace que el Honorable Diputado señor Errázuriz, se exalte y brinque de indignación en su asiento ante la posibilidad de que este proyecto de ley pueda llegar a convertirse en realidad.

Repito,

—*Suprimido de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento.*

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MONTES.—Los parlamentarios de estos bancos queremos manifestar que el tratamiento de este proyecto de

ley, en general, en la mañana de hoy, ha obedecido a la aprobación de un proyecto de acuerdo que los partidos de la Oposición han presentado, con el objeto de legislar sobre la materia que nos ocupa...

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Su autor es el Ministro del Trabajo y Previsión Social, del actual Gobierno, señor Hugo Gálvez.

El señor MONTES.—...abriendo, así, el único camino posible para que la Honorable Cámara conociera de este proyecto de ley. Y los parlamentarios de los partidos de Oposición —democracristianos, padenistas, socialistas y comunistas— estamos perfectamente conscientes de que deberemos, todavía, realizar muchos esfuerzos para lograr que tanto en las Comisiones Unidas respectivas, en su trámite reglamentario de segundo informe, como, luego, en la Sala, en su discusión particular, pueda convertirse en realidad esta iniciativa que, como lo mencionó el Honorable colega de los bancos conservadores, ha hecho suya el actual Gobierno de la República. Sabemos que el Primer Mandatario no es contrario a la iniciativa en debate. Pero tampoco ignoramos que Su Excelencia el Presidente de la República sufre las mil y una presiones políticas que, precisamente, nacen del partido que representa el Honorable señor Errázuriz, don Carlos José, con el objeto de impedir que el Gobierno pueda solicitar el trámite de "urgencia" y hacer posible que el proyecto en estudio pueda ser despachado en los términos y en los plazos que nosotros deseáramos que fuera aprobado.

Como lo han expresado el señor Diputado Informante y el Honorable señor Valenzuela, que se han referido a sus detalles, este proyecto establece la obligatoriedad del seguro contra riesgos de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo y encomienda su cumplimiento al Servicio de Seguro Social y al Servicio Nacional de Salud, en la parte que a cada cual corresponde.

La ley actualmente en vigencia asimila los accidentes del trabajo a las enferme-

dades profesionales, a pesar de que ambos riesgos son de naturaleza diferente, motivo por el cual, con frecuencia, las normas dictadas son inoperantes cuando se aplican a estas últimas y dejan al trabajador afectado sin la debida protección. Por ello, nos parece importante legislar adecuadamente sobre la materia, según lo establecido en el proyecto en debate, favoreciendo así al asegurado de una manera real y efectiva contra los riesgos de enfermedades profesionales.

No deseamos referirnos a aspectos parciales o particulares del proyecto. Lo haremos durante su discusión particular. Queremos expresar, sin embargo, que la ley que otorga pensión a los silicosos con incapacidad total, es decir, a aquéllos que tienen más de 69% de incapacidad, deja al margen de este beneficio a la inmensa, a la abrumadora mayoría de los obreros afectados por este terrible flagelo. Y damos algunos ejemplos: en el mineral de Schwager, en Coronel, hay 14 obreros enfermos acogidos a este beneficio de un total de 600, que perciben una modesta pensión; en La Calera, 9, de 300; en Lota, 17, entre más de 1.000. Esto significa, repito, que la actual disposición legal es inoperante. En la práctica no es posible aplicarla a la mayoría, sino a un número muy reducido de obreros que no pueden realizar labor alguna para ganarse la vida.

Señalamos también que corren riesgos de contraer enfermedades profesionales, sobre todo la silicosis, aquéllos que trabajan en las plantas de cemento, de fosfatos, en las fábricas de loza y de vidrio, en el cobre, en el carbón, y en la pequeña y mediana minería y en algunas otras industrias. Y pasan de 100 mil los obreros mineros chilenos que están afectos al riesgo de contraer o ya sufren en este instante dicha enfermedad.

Por estos motivos, y teniendo en cuenta que termina nuestro tiempo, nos parece que este proyecto de ley debe ser aprobado en general en la mañana de hoy, y que la Honorable Cámara debiera adoptar

los acuerdos necesarios para que en el más breve plazo posible sea despachado el segundo informe por la Comisión, a fin de que en un plazo máximo pueda la Sala considerarlo de nuevo, en particular. De esta manera será posible hacer realidad las sentidas y antiguas aspiraciones de los obreros afectados por enfermedades profesionales y que en estos instantes no pueden subsistir en forma adecuada por no gozar de salarios o subsidios que les permitan superar las dificultades económicas de su vida familiar.

Termino manifestando que los Diputados comunistas votaremos afirmativamente, en general, este proyecto, y que realizaremos, junto a los sectores de Oposición, y a los de Gobierno si están dispuestos a prestar su colaboración para su despacho, los mayores esfuerzos con el objeto de hacer realidad esta justa y antigua aspiración de los trabajadores chilenos.

El Honorable señor Barra me ha solicitado una interrupción y se la concedo con mucho gusto, señor Presidente.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Con la venia del Honorable señor Montes, puede hacer uso de una interrupción Su Señoría.

El señor BARRA.—Señor Presidente, para esclarecer la verdad de los hechos, me veo en la necesidad de rectificar algunas expresiones de mi Honorable colega señor Carlos José Errázuriz, en relación con algunos aspectos de esta iniciativa.

Nuestro Honorable colega ha dicho que el proyecto de ley en debate es iniciativa del actual Gobierno.

No es efectivo, señor Presidente. Quien tomó primero la iniciativa de cooperar para encontrarle una solución al problema de los obreros silicosos fue el ex Diputado don Armando Jaramillo, cuando actuaba junto con nosotros en esta Honorable Cámara, porque así se lo habían solicitado los obreros del cobre.

Fue así cómo, en compañía de otros señores Diputados, comenzó el estudio de un proyecto que tenía esa finalidad. Con pos-

terioridad, esta Honorable Corporación designó una Comisión Especial, que contó con la colaboración de técnicos del Servicio Nacional de Salud y con la asesoría de la Superintendencia de Seguridad Social, para redactar un proyecto completo sobre la materia. Este proyecto fue despachado por la Cámara de Diputados y pasó al Senado, donde se le introdujeron algunas modificaciones. Después, el Ejecutivo envió un nuevo Mensaje que contenía las ideas generales que había aprobado la Honorable Cámara al respecto.

Nuestro Honorable colega señor Carlos José Errázuriz también ha hecho referencia a una iniciativa suya y del Honorable señor Decombe, que significó desglosar dos o tres artículos de ese proyecto.

¿Cuáles han sido las consecuencias de esa medida? Las que acaba de plantear mi Honorable colega señor Montes. Estas disposiciones que se desglosaron y que ahora son ley de la República y cuentan con un reglamento, tal como las está aplicando la Caja de Accidentes del Trabajo y la Superintendencia de Seguridad Social, violando un poco el espíritu del legislador y también el propósito de mis Honorables colegas, benefician poco menos que a aquellos que se están muriendo, ya que prácticamente ése es el requisito que se exige. Sólo los obreros silicosos en tercer grado han sido acogidos a los beneficios de esa ley y no los que se encuentran en primero o segundo grado. ¡Y admírese la Honorable Cámara! Hay empresas, como la industria "FANALAZA", de Penco, que, de acuerdo con un sistema de autoseguro, permiten que gocen de este beneficio los obreros silicosos en tercer grado, lo que no es posible en las empresas del carbón, del cemento ni en las ramas de esta industria, donde se contrae la enfermedad de la silicosis.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor BARRA.—No puedo, Honorable Diputado.

De tal manera que esta iniciativa de

nuestro Honorable colega ha lesionado gravemente las expectativas de los obreros silicosos, a quienes dijo Su Señoría que pretendía favorecer con este procedimiento. No ha sucedido así.

Sobre la aplicación de esa ley he conversado personalmente con el señor Vicepresidente de la Caja de Accidentes del Trabajo, quien me ha dicho: "Señor, yo tengo la obligación de cautelar los dineros del Estado."

Por lo tanto, esta disposición legal ha favorecido, única y exclusivamente, a los obreros silicosos en tercer grado, o sea, prácticamente, a los que están próximos a la muerte, sin ninguna salvación.

Así se ha otorgado este beneficio. Por eso, mi Honorable colega señor Montes no ha faltado a la verdad cuando expresaba que de mil obreros silicosos, diecisiete o dieciocho obtienen este beneficio.

Por otro lado, hay que considerar que la ciencia médica —no nosotros, los políticos— ha establecido que estos enfermos son irre recuperables, sea en primer, segundo o tercer grados. No tienen, entonces, ninguna posibilidad de sanar; pierden parte de su capacidad de trabajo. Por eso, a los que son despedidos de una industria se les coloca en su librea de seguro un timbre que dice: "Retirado por enfermedad profesional". Y ningún patrón quiere emplear a un obrero que ha sido "botado" como "deshecho" por otra industria, de manera que éste no tiene ninguna posibilidad de encontrar trabajo.

Con mis Honorables colegas señores Melo y Montes, que acompañamos a una delegación que vino de la zona del carbón, sostuvimos en la Superintendencia de Seguridad Social que no se trata de darle una pensión a los "muertos", sino que a todos aquellos obreros silicosos que están sufriendo esta agonía permanente. Porque, ¿de qué se trataba? Se trataba de que estos trabajadores enfermos tuvieran una compensación económica por la pérdida de la capacidad de ganar un salario, la que se presenta tanto en el primer o segundo grados como en el tercero

de esta enfermedad; y en este último caso, como decía anteriormente, es cuando están próximos a la sepultura. De tal manera que mis Honorables colegas han cometido un error, perjudicando a un alto porcentaje de estos trabajadores.

Con el objeto de regularizar esta situación —porque entiendo que no ha sido el espíritu de mis Honorables colegas conservadores cometer una injusticia— solicito que, en nombre de la Honorable Cámara, se envíe oficio al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, pidiéndole que haga presente a la Superintendencia de Seguridad Social que el espíritu del legislador al dictar la ley, no recuerdo su número con exactitud...

Un señor DIPUTADO.—La N^o 14.996.

El señor BARRA.—...la ley N^o 14.996, fue favorecer, sin discriminación, a todos los obreros silicosos.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Evidentemente.

El señor BARRA.—Claro que no pedimos que se les dé igual pensión a todos ellos, porque el primer grado, el segundo y el tercero son distintos, indudablemente; pero, por lo menos que se subsane la irregularidad que ahora existe.

Solicito, entonces, del señor Presidente que pida la venia de la Sala para enviar oficio al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, haciéndole presente cuál fue el espíritu del legislador en esta materia, con el objeto de que, ojalá, se aplique la ley en forma correcta.

Nada y muchas gracias, Honorable señor Montes.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para enviar el oficio a que se ha referido el Honorable señor Barra.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Ese es el espíritu del legislador; me consta.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Acordado.

Puede continuar el Honorable señor Montes.

El señor MONTES.—He concedido una interrupción al Honorable señor Musalem, señor Presidente.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Con la venia del Honorable señor Montes, tiene la palabra Su Señoría.

El señor MUSALEM.—Señor Presidente, quiero referirme al alcance de tres indicaciones que hicimos diversos Diputados, que no es otro que el de resguardar los derechos de los actuales empleados que trabajan en las secciones de accidentes del trabajo de las compañías de seguros particulares. Ya otros parlamentarios de mi Partido han fijado el criterio de la Democracia Cristiana frente al fondo del proyecto en debate.

Hemos presentado una indicación para consultar como artículo 36, nuevo, una disposición destinada a conseguir que los empleados que pierdan sus cargos, por supresión de estas secciones de accidentes del trabajo de las compañías particulares, sean absorbidos por el Departamento de Riesgos del Trabajo, que crea esta misma ley y que les sean reconocidos, por el mismo Departamento, los años servidos en esas empresas.

En segundo lugar, proponemos agregar un artículo 37, nuevo, que dispone que aquellos empleados con más de quince años de servicios, que no fueran absorbidos por el Departamento de Riesgos, tendrán derecho a jubilar con tantos treinta y cinco avos de sueldo como años de servicios computables tengan. Y que aquellos con menos de quince años de servicios recibirán una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año servido.

Consideramos que no resulta gravoso para las compañías de seguros pagar esta indemnización a los empleados que tienen menos de quince años de servicio, ya que, como lo certifican las estadísticas, tanto en Chile como en otros países los negocios más lucrativos son los financieros, dentro de los cuales están los de seguros.

En tercer lugar, como artículo 38, nuevo, proponemos que los empleados a quie-

nes les faltare el tiempo necesario, o sea, que tengan menos de 15 años de servicios, puedan continuar haciendo las imposiciones respectivas por su cuenta, durante dos años, para acogerse, al cumplir el período de 15 años, a la jubilación. Por ejemplo, aquellos empleados que tienen actualmente trece años de servicios, pueden completar los quince con las imposiciones que vayan haciendo, mes a mes, durante dos años, después de lo cual tendrían derecho a jubilar.

Nosotros creemos que es fundamental resguardar, en esta forma, los derechos de los empleados que no puedan ser absorbidos por el Departamento de Riesgos y queden cesantes.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Puede continuar Su Señoría.

El señor MONTES.—He terminado, señor Presidente.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría. Resta un minuto para el término de la sesión.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Señor Presidente, Honorable Cámara, lamento que haya llegado la hora de término de la sesión.

El señor CLAVEL.—Señor Presidente, el Honorable señor Bucher estaba inscrito hace rato.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Quiero solamente manifestar que esta iniciativa del Ejecutivo se relaciona con uno de los problemas sociales más graves del país. Es absolutamente indispensable modificar la actual legislación sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

En materia de accidentes del trabajo el país tiene una pérdida enorme, no sólo en material humano...

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—¿Me perdona, señor Ministro?

Ha llegado la hora de término de la sesión.

El señor MONTES.—Podríamos dar unos cinco minutos más al señor Ministro.

Varios señores DIPUTADOS.— De acuerdo.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para prorrogar el término de la presente sesión hasta por... ¿cuántos minutos necesitaría Su Señoría para terminar?

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Cinco minutos.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—¿Habría acuerdo para prorrogar la sesión por cinco minutos

Varios señores DIPUTADOS.—Conforme.

El señor CLAVEL.—Y otros cinco minutos al Comité Radical.

El señor BUCHER.—Y cinco minutos a mí, señor Presidente.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—¿Habría acuerdo para proceder en la forma indicada y conceder, además, cinco minutos al Comité Radical?

No hay acuerdo.

Cerrado el debate.

Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para omitir la lectura de las indicaciones formuladas al proyecto en discusión.

Acordado.

—*Las indicaciones formuladas a que se refiere el acuerdo anterior, son las siguientes:*

“Artículo 1º

1.—Del señor Errázuriz, para sustituir el inciso segundo por los siguientes:

“El seguro de los accidentes del trabajo se podrá contratar en la Caja de Accidentes del Trabajo o en las instituciones aseguradoras particulares legalmente autorizadas para que sirvan este ramo y será de cargo exclusivo del patrón.

Del seguro de enfermedades profesionales estará encargado exclusivamente el Servicio de Seguro Social.”

2.—Del señor Errázuriz, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“El cumplimiento del seguro de enfermedades profesionales estará encargado al Servicio de Seguro Social, por intermedio del Departamento Técnico de Enfermedades Profesionales que se crea por esta ley, sin perjuicio de las funciones que se asignan al Servicio Nacional de Salud.”

3.—De los señores Bucher y Rioseco, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Del cumplimiento de estos seguros y demás fines de esta ley estarán encargados, en el caso de los obreros, el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud.”

4.—Del señor Rivera, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“El cumplimiento del seguro de enfermedades profesionales estará a cargo del Departamento Técnico de Enfermedades Profesionales que se crea en la presente ley, sin perjuicio de las funciones que se asignan al Servicio Nacional de Salud.”

5.—Del mismo señor Diputado, para sustituir en el inciso segundo la denominación “Departamento de Riesgos del Trabajo”, por la de: “Departamento Técnico de Enfermedades Profesionales”.

Esta indicación se hace extensiva a todas las disposiciones del proyecto en que figure la denominación “Departamento de Riesgos del Trabajo”.

6.—Del mismo señor Diputado, para eliminar la acepción “Seguro de Accidentes del Trabajo” o “Riesgo de Accidente” o “Riesgo de Accidentes del Trabajo” o cualquiera otra sinónima o equivalente, a lo largo del proyecto.

7.—Del señor Correa, para suprimir el inciso segundo.

Artículo 3º

8.—Del señor Errázuriz, para intercalar entre las palabras “pagar las” e “imposiciones” los siguientes vocablos “primas o”.

Artículo 4º

9.—Del señor Errázuriz, para agregar después de la palabra “imposiciones”, en la primera vez que se usa, la siguiente frase: “del Seguro de Enfermedades Profesionales”.

Artículo 5º

10.—Del señor Correa, para reemplazar en la letra a) “del 1%” por “hasta de un 1%”.

11.—Del señor Errázuriz, para suprimir en el inciso primero las palabras “Accidentes del Trabajo y”.

12.—Del mismo señor Diputado, para reemplazar en la letra a) del inciso primero la oración “de las remuneraciones” por la siguiente oración: “de los salarios de las empresas que tengan riesgo de enfermedades profesionales”.

13.—Del mismo señor Diputado para suprimir el inciso final.

14.—De los señores Bucher y Rioseco, para agregar la siguiente letra e), nueva, al inciso primero:

“e) Con una imposición que pagarán las empresas afectas al régimen que establecen los artículos 11 y 37 de la presente ley, las que quedarán excluidas del pago de la imposición que establece la letra a) del presente artículo.

La imposición para estas empresas variará entre 0,05% y 0,3% de las remuneraciones imponibles cuando no exista riesgo de enfermedad profesional y podrá elevarse hasta el 0,5% para aquellas faenas de una empresa en que exista dicho riesgo.

El porcentaje de imposición se fijará de acuerdo con la gravedad de los riesgos y las medidas de prevención adoptadas.”

Artículo 6º

17.—De los señores Bucher y Rioseco, para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“Los recargos y rebajas de que tratan los incisos anteriores serán establecidos por la Sección de Riesgos del Trabajo que se crea por esta ley, previo informe técnico del Servicio Nacional de Salud, y tendrán la duración que aquel les fije.”

15.—Del señor Rivera, para reemplazar en los incisos segundo y tercero el guarismo “50%” por los guarismos: “40%” y “60%”, respectivamente.

16.—De los señores Valenzuela y Cancino, Rioseco y Bücher, para reemplazar en los incisos segundo y tercero, las cifras “50%” por “80%”.

18.—De los mismos señores Diputados, para consultar el siguiente inciso nuevo:

“Las limitaciones, recargos y rebajas que establecen los incisos primero, segundo y tercero del presente artículo se aplicarán también a las imposiciones que puedan tener que efectuar las empresas a que se refiere el artículo 11.”

19.—Del señor Errázuriz, para agregar, en el inciso primero, después de la palabra “normal”, la frase “de enfermedades profesionales”.

20.—Del mismo señor Diputado, para suprimir los incisos tercero, cuarto y quinto.

Artículo 7º

22.—Del señor Errázuriz, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7º—Las imposiciones de los patrones que no implanten medidas preventivas de las enfermedades profesionales que afecten a sus empresas, deberán cancelarse con recargo de hasta el 40%.

Las imposiciones de los patrones que hayan implantado tales medidas, que re-

bajas la incidencia del riesgo serán reducidas hasta en un 50%.

Los recargos y rebajas de que tratan los incisos anteriores serán establecidos por el Servicio Nacional de Salud.

Las solicitudes para obtener las rebajas de que habla este artículo, serán resueltas por el Servicio Nacional de Salud, previo informe técnico que contendrá una apreciación sobre la cuantía de la rebaja que corresponda.

Los recargos serán implantados también por el Servicio Nacional de Salud a requerimiento del Servicio de Seguro Social, previo informe técnico sobre el monto del recargo.

De las resoluciones del Servicio Nacional de Salud, podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución por carta certificada, ante la Superintendencia de Seguridad Social, cuyos pronunciamientos no serán susceptibles de recurso alguno.

Las rebajas a que se refiere el inciso segundo producirán sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva o desde la fecha en que se implanten las medidas de higiene y seguridad, si ésta es posterior”.

23.—De los señores Bucher y Rioseco, para reemplazar en el segundo, tercer y cuarto incisos, “Consejo del Departamento” por “Sección de Riesgos del Trabajo”.

Artículo 8º

24.—Del señor Errázuriz, para suprimir en los incisos primero y segundo las expresiones “Accidentes del Trabajo” y “Acidentes del Trabajo y”, respectivamente.

25.—Del mismo señor Diputado, para reemplazar, en el inciso primero y en el número 2º del inciso segundo, las palabras “Departamento de Riesgos” por “Departamento Técnico de Enfermedades Profesionales”.

26.—De los señores Bucher y Rioseco, para reemplazar en el primero y último incisos “Departamento de Riesgos” por “Sección de Riesgos del Trabajo”.

Artículo 9º

27.—Del señor Errázuriz, para suprimir, en el inciso segundo, las frases “el hecho constitutivo del accidente o” y “en su caso”.

28.—De los señores Bucher y Rioseco, para reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

“De las resoluciones de los Servicios podrá pedirse reconsideración, la que deberá ser resuelta por la Sección de Riesgos del Trabajo del Servicio de Seguro Social en caso de problemas relacionados con el monto de las imposiciones diferenciadas y derechos al seguro, y por la Comisión de Reclamos del Servicio Nacional de Salud, que se crea en el Reglamento de esta ley, en caso de problemas de atención médica y clasificación de incapacidades. Estas reconsideraciones podrán hacerse dentro del plazo de 90 días contados desde la notificación respectiva y los Servicios deberán fallar dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la recepción de la consideración.”

Artículo 10

29.—De los señores Bucher y Rioseco, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.—En los casos de siniestros en que se establezca el incumplimiento del pago de las imposiciones del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales por parte de un patrón, éste estará obligado a reembolsar al Servicio Nacional de Salud el total de las prestaciones que se hubieren otorgado a sus obreros. El Servicio Nacional de Salud deberá denunciar el caso al Servicio de Seguro Social.

En los casos de incumplimiento del pago de las imposiciones corresponderá a la Sección Riesgos del Trabajo el exigir el pago de las imposiciones adeudadas y aplicar las demás sanciones legales que procedan. El Director General del Servicio de Seguro Social practicará las liquidaciones correspondientes que tendrán mé-

rito ejecutivo y se ajustarán en su notificación y cobro a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 10.383”.

30.—Del señor Errázuriz para eliminar en su inciso primero las palabras “Accidentes del Trabajo y”.

Artículo 11

31.—De los señores Bucher y Rioseco, para eliminar en el inciso primero lo siguiente: “en la parte que corresponda a accidentes del trabajo” y “el autoseguro a que se refiere esta disposición no regirá respecto de las enfermedades profesionales”.

32.— De los señores Rioseco, Bucher, Valenzuela y Cancino, para reemplazar en el inciso primero, la palabra “mensuales” por “anuales”.

33.—De los señores Cuadra y Ramírez, para intercalar en el inciso primero antes de la letra b) la letra “a)” seguida de una “y”. Eliminar en el mismo inciso la frase “en la parte que corresponda a accidentes del trabajo”.

34.—De los señores Cuadra, Ramírez, Bucher, Rioseco, Valenzuela y Cancino para eliminar la frase final del inciso primero que dice: “el autoseguro a que se refiere esta disposición no regirá respecto de las enfermedades profesionales”.

35.—De los mismos señores Diputados para agregar el siguiente inciso final: “En el caso de enfermedad profesional de un obrero que trabaje para una empresa con autoseguro, ésta otorgará las prestaciones y pagará al obrero las indemnizaciones que establece la presente ley de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 8º y 9º. La empresa podrá repetir en todo o en parte contra las empresas en que se haya contraído efectivamente la enfermedad o, en su caso, contra las entidades que aseguren o aseguraban el riesgo. En todo caso, la empresa sólo podrá iniciar las acciones legales correspondientes cuando haya probado, a satisfacción del Tribunal, que ya ha pagado las indemnizacio-

nes y cumplido con todas las obligaciones que le impone la presente ley”.

Artículo 12

36.—De los señores Bucher y Rioseco para eliminarlo.

Artículo 13

37.—De los señores Bucher y Rioseco, para agregar en el inciso primero después de “artículo 11” lo siguiente “y artículo 37”.

38.—De los mismos señores Diputados para reemplazar en el inciso segundo “Consejo del Departamento de Riesgos” por “Sección de Riesgos del Trabajo”.

39) Del señor Errázuriz, para reemplazar en el inciso segundo las palabras “Departamento de Riesgos” por las expresiones “Departamento Técnico de Enfermedades Profesionales”.

Artículo 14

40.—De los señores Bucher y Rioseco para agregar después de “artículo 11”, lo siguiente: “y artículo 37”.

41.—Del señor Errázuriz para suprimir la frase “de las empresas acogidas al sistema del artículo 11”.

42.—Del mismo señor Diputado para agregar al final de la primera frase, lo siguiente: “en el evento de que, por cualquier causa, no hubieren podido recibir atención médica”.

Artículo 16

43.—Del señor Errázuriz para reemplazar, en el inciso primero, la frase “Departamento de Riesgos del Trabajo”, por la siguiente “Departamento Técnico de Enfermedades Profesionales”.

44.—De los señores Bucher y Rioseco para reemplazar, en el inciso primero, la frase “un Consejo en el Departamento de Riesgos del Trabajo” por la siguiente: “una Sección de Riesgos del Trabajo”.

Artículo 17

45.—De los señores Bucher y Rioseco para suprimirlo.

46.—Del señor Errázuriz para reemplazar la expresión “Departamento de Riesgos del Trabajo” por la siguiente “Departamento Técnico de Enfermedades Profesionales”, las dos veces que aparece en este artículo.

47.—De los señores Melo, Medel, Acevedo, Rosales y Montes, para reemplazar la letra g) por la siguiente:

“g) Dos representantes de los obreros de la Central Unica de Trabajadores”.

Artículo 18

48.—De los señores Bucher y Rioseco para suprimirlo.

Artículo 19

49.—Del señor Errázuriz, para que pase a ser artículo 30 en el Título “Disposiciones Generales”.

Artículo 20

50.—Del señor Errázuriz, para que pase a ser 19 sin modificaciones.

Artículos 21, 22, 23, 24 y 25

51.—Del señor Errázuriz, para que pasen al Título “Disposiciones Generales”, sin modificaciones y con los siguientes números: 31, 32, 33, 34 y 35.

Artículo Nuevo a Continuación del Art.
25

52.—Del señor Rivera, para consultar el siguiente:

“Artículo...—No están obligados a contratar el seguro de Accidentes del Trabajo los patrones de servidumbre doméstica, pudiendo, no obstante, asegurarse voluntariamente. Asimismo, queda excluido el personal de las Fuerzas Armadas, de

Carabineros y de los Ferrocarriles del Estado que están sometidos a los regímenes especiales de previsión de dichas instituciones.”

53.—Del señor Errázuriz, para suprimir desde el artículo 26 al 44, y reemplazar las disposiciones por las siguientes:

Del Seguro de Accidentes del Trabajo

Artículo 20.—El Seguro de Accidentes del Trabajo se podrá contratar en la Caja de Accidentes del Trabajo o en las instituciones aseguradoras particulares, legalmente autorizadas para que sirvan este ramo y será de cargo exclusivo del patrón.

Artículo 21.—No están obligados a contratar el Seguro de Accidentes del Trabajo los patrones de servidumbre doméstica y sólo respecto de ella; no obstante, podrán asegurarse voluntariamente. Asimismo, queda exceptuado el personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de los Ferrocarriles del Estado que están sometidos a los regímenes especiales de previsión de dichas instituciones.

Artículo 22.—El servicio de las pensiones de Accidentes del Trabajo de cargo de patrones no asegurados deberá ser contratado o garantizado en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 20 de este título.

Artículo 23.—Será facultad del Presidente de la República fijar las tarifas de primas del seguro de Accidentes del Trabajo. Esta tarifa podrá ser modificada cuando lo justifiquen las variaciones del costo del riesgo, hecho que establecerá la Superintendencia de Seguridad Social.

Se establecerá una tarifa de cobertura total y otra para cubrir únicamente las indemnizaciones a que se refieren los artículos 275 al 293 inclusive, del Código del Trabajo.

Ambas tarifas contendrán tres escalas de primas:

a) Una escala corresponderá al riesgo promedio normal;

b) Otra corresponderá al riesgo de las empresas que rebajen el costo normal por

implantación de medidas de seguridad y será hasta 40% inferior a la anterior;

c) La otra corresponderá al riesgo de las empresas que no hayan implantado medidas de seguridad y tengan incidencias del riesgo superiores al promedio de la actividad y será superior hasta en 25% a la primera escala.

Artículo 24.—Todo empleador será clasificado en la escala correspondiente al riesgo normal. La clasificación en alguna de las dos escalas restantes será hecha por el Servicio Nacional de Salud, previo informe de su Sección Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo. Esta clasificación será hecha de oficio o a requerimiento de alguna institución aseguradora o del respectivo patrón o su representante legal y sólo podrá ser revisada en la misma forma, después de un año de vigencia. De las resoluciones del Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la Superintendencia de Seguridad Social, cuyos pronunciamientos no serán susceptibles de recursos alguno.

Artículo 25.—Las instituciones aseguradoras estarán obligadas a aplicar las tarifas de primas y a ajustarse a las normas de los artículos anteriores.

Para los efectos del monto de los salarios asegurados los patrones deberán presentar certificado emitido por el Servicio de Seguro Social, tanto en el momento de la contratación del seguro, como en el de su liquidación.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas por el Superintendente de Seguridad Social, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 6º de la ley N° 12.435.

Artículo 26.—En tanto el Presidente de la República no haga uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 23, las instituciones aseguradoras a que se refiere el artículo 20 fijarán sus propias tarifas de primas del seguro de Accidentes del Trabajo.

Estas tarifas tendrán, en todo caso, la estructura que establece el artículo 23 y se aplicarán por la respectiva institución,

de acuerdo con las normas de los artículos 24 y 25. Con este objeto serán puestas en conocimiento de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 27.—Las primas del seguro obligatorio de Accidentes del Trabajo estarán exentas de todo impuesto.

Artículo 28.—Las instituciones aseguradoras del riesgo de Accidentes del Trabajo, no podrán destinar a gastos de producción de este seguro una suma superior al 10% del primaje de este ramo. Se incluye en el concepto de gastos de producción las comisiones, los premios, gastos de viaje y viáticos de los agentes productores y todo otro estipendio en su favor, como también los gastos de propaganda. La comisión de los productores en caso alguno podrá ser superior al 5% de la prima.

Prohíbese el pago de comisiones de producción por los seguros que contraten los patrones directamente con las instituciones aseguradoras. Estos patrones tendrán derecho a un descuento del 5% de la prima de tarifa.

La infracción a las prohibiciones que establecen los incisos anteriores será sancionada con multa del 50% de la prima correspondiente. En caso de reincidencia la multa se duplicará. Además, el Agente deberá restituir el 75% de la comisión percibida.

La infracción será establecida breve y sumariamente por la Superintendencia de Seguridad Social a quien corresponderá aplicar las multas a que se refiere el inciso anterior. En contra de las decisiones de la Superintendencia, no procederá recurso alguno.

Las resoluciones que dicte el Superintendente de Seguridad Social tendrán mérito ejecutivo y su pago se perseguirá ante los Tribunales del Trabajo, competentes, sujetándose el procedimiento a las normas establecidas en la letra e) del Párrafo II del Título I del Libro IV del Código del Trabajo. En el juicio no se admitirá otra excepción que la de pago, acreditada con certificado expedido por la propia Superintendencia.

Artículo 29.—El seguro de Accidentes del Trabajo que cubra únicamente las indemnizaciones a que se refieren los artículos 275 al 293 inclusive, del Código del Trabajo, sólo será aplicable a aquellos patrones que ocupen normalmente más de mil obreros o empleados y que tengan servicios médicos y hospitalarios, permanentes y especializados. Estas circunstancias serán clasificadas anualmente, a petición escrita del empleador o patrón, por el Superintendente de Seguridad Social en resolución fundada.

En faenas mineras, el Superintendente podrá rebajar la cifra señalada en el inciso anterior.

Disposiciones Generales

Artículo 30.—Para los efectos de determinar el grado de incapacidad permanente que da derecho a pensión de incapacidad total por enfermedades profesionales o accidentes del trabajo a que se refiere esta ley, se considerará inválido al obrero que quede incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente, por lo menos, a un 30% del salario habitual que gana un trabajador sano en condiciones análogas de trabajo y en la misma localidad.

Artículo 31.—Reemplázase el artículo 274 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Artículo 274.—Si transcurrieren dos años sin obtenerse la curación completa de la víctima, el caso se considerará como incapacidad permanente, la que será indemnizada como parcial o total según clasificación que hará el médico respectivo.

Dentro del mismo período podrá revisarse la calificación de la incapacidad.”

Artículo 32.—Sustitúyese el artículo 303 del Código del Trabajo por el siguiente:

“Artículo 303.—Las acciones para reclamar las prestaciones, indemnizaciones, rentas o pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, pres-

cribirán en el término de 5 años, a contar desde la fecha del accidente o desde que se constató la enfermedad. En el caso de la silicosis, el plazo de prescripción será de 15 años, contados desde que se constató la enfermedad.

Esta prescripción no correrá contra los menores de 16 años.”

Artículo 33.—Los beneficiarios de pensiones de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo harán al Servicio de Seguro Social una imposición igual a la de los pensionados de este Servicio y tendrán derecho a la atención médica que establece la ley 10.383.

La imposición a que se refiere el artículo 8º de la ley Nº 12.435, será en lo sucesivo, igual a la que rija para los pensionados de la ley Nº 10.383.

Artículo 34.—Fallecido un pensionado que percibía renta vitalicia por incapacidad permanente absoluta o parcial, las personas señaladas en los artículos 287 al 290 del Código del Trabajo, tendrán derecho al goce de una pensión calculada de acuerdo con las normas de esos artículos, sobre el monto de la pensión de que gozaba el causante. Serán aplicables también a estas pensiones las disposiciones sobre monto mínimo que rijan para las pensiones de la ley Nº 10.383.

Artículo 35.—Sustitúyese el artículo 279 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Artículo 279.—Las indemnizaciones que excedan de medio sueldo vital mensual del Departamento de Santiago se pagarán en mensualidades iguales y vencidas. El monto de cada mensualidad será igual al salario promedio mensual determinado en conformidad al artículo 27 de la ley 10.383.

El Juez del Trabajo y el Consejo del Servicio de Seguro Social, en su caso, podrán autorizar el pago total de la indemnización de una sola vez, con los siguientes y únicos objetivos:

a) Compra de una propiedad, pago de cuota al contado con el mismo fin o para la adquisición de cuotas de ahorro o para

abonarla a convenios de ahorro con la Corvi; y

b) Instalación de un taller o industria que el obrero esté capacitado técnicamente para atender.

Cuando la autorización a que se refiere este artículo corresponda al Consejo del Servicio de Seguro Social, éste podrá delegar dichas facultades en los Jefes Zonales del Servicio."

Artículo 36.—Para los efectos del artículo 8º son gastos médicos: los de mantenimiento de los establecimientos hospitalarios, clínicas o postas, honorarios de profesionales médicos independientes y de enfermeros y de practicantes, hospitalizaciones, atención ambulatoria, prótesis, medicamentos, recetas, material e instrumental médico, traslado de accidentados y hospedaje.

Artículo 37.—Anualmente, a propuesta del Director General del Servicio de Seguro Social, el Presidente de la República fijará la planta del personal regida por la ley 10.223 y demás personal técnico especializado del Departamento.

La planta del personal regida por la ley 10.223 sólo consultará el número global de horas de cada una de las tres especialidades a que se refiere la citada ley.

Artículo 38.—Para la designación del personal de planta regido por la ley 10.223, se aplicarán todas las normas pertinentes contenidas en dicha ley.

Artículo 39.—La construcción de establecimientos de asistencia médica y rehabilitación, se hará por intermedio de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Artículo 40.—El Servicio de Seguro Social mantendrá contabilidad separada para el registro del movimiento de ingresos y gastos como también de todos los bienes y obligaciones del seguro de enfermedades profesionales que establece esta ley y practicará y publicará anualmente el respectivo Balance General.

Los ingresos y bienes a que se refiere el inciso anterior se destinarán en su to-

talidad y exclusivamente a los fines de esta ley.

Artículo 41.—El Servicio de Seguro Social podrá destinar a los gastos de administración del seguro de Enfermedades Profesionales, una cifra no superior al 10% de los ingresos del Departamento. La cifra respectiva será fijada periódicamente por el Presidente de la República.

Para los efectos del inciso anterior no se considerarán los gastos a que se refiere el artículo 36.

Artículo 42.—El régimen de financiamiento del seguro de Enfermedades Profesionales será el de reparto. No obstante, deberán formarse las siguientes reservas:

a) Reserva de eventualidades, no inferior al 5% ni superior al 20% del ingreso anual; y

b) Reserva para construcción, dotación y reposición de establecimientos de asistencia médica y rehabilitación.

Artículo 43.—En todos los casos, las indemnizaciones derivadas de enfermedades profesionales o accidentes del trabajo serán compatibles con las prestaciones que cubren los riesgos de invalidez y vejez, a que se refieren los párrafos VI y VII de la ley N° 10.383.

Sin embargo, una misma causa de invalidez no podrá dar lugar a pensiones distintas.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, se podrán acumular dos o más montepíos sólo hasta concurrencia de la pensión máxima que correspondería en virtud de la presente ley. Si se excediere esta cantidad, las pensiones se rebajarán proporcionalmente a sus montos.

Artículo 44.—El Presidente de la República fijará periódicamente el porcentaje de las imposiciones que deberá transferirse al Servicio Nacional de Salud para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el número 1º del artículo 8º, señalando la cuota que corresponderá a la atención médica, los subsidios, la prevención y la rehabilitación.

Artículo 45.—Las instituciones asegu-

radoras estarán obligadas a mantener una estadística completa sobre el seguro de Accidentes del Trabajo, de acuerdo con las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Las infracciones a lo dispuesto en el inciso anterior serán sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la ley N° 12.435.

Artículo 46.—El “Fondo de Garantía” que creó la ley 4.055, con sus modificaciones posteriores se incrementará, además, con un 2-1/2% sobre los salarios de un mes de todas las empresas de Chile, incluyendo aquellos favorecidos con la liberación a que se refiere el artículo 11 de esta ley y estará destinado a financiar además de las prestaciones que se establecen en la referida ley 4.055 y sus modificaciones posteriores, por cuenta del Servicio Nacional de Salud, los centros de rehabilitación fisiológica y vocacional del obrero accidentado o víctima de enfermedades profesionales y las medidas de Prevención, Higiene y Seguridad del Trabajo que se le imponen a dicho Servicio en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 47.—El “Fondo de Garantía” será administrado por una Comisión Especial integrada por los siguientes miembros:

Superintendente de Seguridad Social que la presidirá.

Presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio.

Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile, Sección Accidentes del Trabajo.

Vicepresidente de la Caja de Accidentes del Trabajo.

Un representante de los obreros designado por el Presidente de la República.

Un representante de los empleados designado por el Presidente de la República.

Artículo 48.—La Contabilidad del Fondo de Garantía deberá ser llevada por la Caja de Accidentes del Trabajo en forma separada de las demás operaciones de dicha institución.

Los Balances del Fondo de Garantía

deberán contener el detalle de las inversiones y capitales correspondientes y el informe de la Superintendencia de Seguridad Social que lo califique. No podrán incluirse otros egresos que los expresamente autorizados por ley. Serán publicados en el Diario Oficial, dentro de 60 días de cerrado el ejercicio anual.

Los gastos de administración del Fondo de Garantía no podrán ser superiores a un 10% de sus entradas anuales.

Artículo 49.—La infracción a la obligatoriedad que establece el artículo 1º de esta ley será sancionada con una multa equivalente a la cuarta parte, como mínimo, del valor de la prima anual que el patrón debió pagar al contratar su seguro, y, como máximo, a cuatro veces el valor de dicha prima; en caso de reincidencia la multa será elevada al doble.

El pago de estas multas no libera al patrón de su obligación de contratar el seguro, ni lo exime de la responsabilidad y obligaciones que emanen de las leyes y reglamentos sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 50.—El Jefe del Departamento Técnico de Enfermedades Profesionales será funcionario de confianza exclusiva del Presidente de la República.

El Director General del Servicio de Seguro Social podrá delegar en el Jefe del Departamento, por períodos determinados y con aprobación del Consejo, toda o parte de las funciones que le encomiende la presente ley.

Artículo 51.—Reemplázase el artículo 265 del Código del Trabajo por el siguiente:

“Artículo 265.—Para los efectos de las indemnizaciones que establece este Título, el salario o sueldo anual no podrá ser considerado inferior al salario mínimo obrero del Departamento a que corresponda, ni superior a dos sueldos vitales del Departamento respectivo.

Tratándose de trabajadores que presten servicios en forma eventual, la indemnización se determinará sobre el salario que corresponda, calculado en los términos in-

dicados en el artículo 27 de la ley N° 10.383, dentro de los límites del inciso precedente.

Los obreros o empleados podrán estipular con sus patrones indemnizaciones superiores a las fijadas por este artículo.”

Artículo 52.—Corresponderá al Servicio de Minas del Estado la supervigilancia y fiscalización de la seguridad en la mina, de acuerdo con su ley orgánica, y al Servicio Nacional de Salud la de higiene en las mismas.

Artículo 53.—Créase una Comisión Coordinadora de las funciones que el artículo anterior encomienda al Servicio de Minas del Estado y al Servicio Nacional de Salud, que estará integrada por:

a) El Ministro de Minería, o la persona que él designe, que la presidirá;

b) El Jefe del Departamento Técnico del Servicio Nacional de Salud;

c) El Jefe de la Sección Higiene y Medicina del Trabajo del mismo Servicio;

d) El Director del Servicio de Minas del Estado, y

e) El Jefe del Departamento de Seguridad de Minas de dicho Servicio.

Será función principal de esta Comisión la de proponer al Supremo Gobierno la adopción de las normas reglamentarias que estime necesarias para el cumplimiento de los fines que establece el artículo anterior, sin perjuicio de las demás que le encomiende el Reglamento.

Artículo 54.—Cada empresa minera queda obligada a llevar una información estadística acerca de los accidentes que se originen en sus faenas, indicándose causas, gravedad, frecuencia y demás circunstancias. Estas estadísticas deberán ser remitidas semestralmente al Servicio de Minas del Estado.

Artículo 55.—El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, fijará un texto refundido de las leyes relacionadas con la higiene y seguridad en las mismas. En el cumplimiento de esta disposición podrá simplificar, organizar y aclarar las disposiciones vigentes y esta-

blecer las que sean necesarias para coordinar las funciones del Servicio de Minas del Estado y del Servicio Nacional de Salud. Deberá, asimismo, determinar las funciones y atribuciones que corresponderán a cada Servicio, en la materia.

Artículo 56.—La presente ley comenzará a regir dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 30

54.—De los señores Melo, Medel, Rosales, Montes y Acevedo, para agregar en el inciso segundo, luego de la frase: “Servicio Nacional”, las palabras: “de Salud”.

Artículo 33

55.—Del señor Errázuriz, para suprimir la frase que dice “que en el plazo de un año, contado desde la vigencia de la presente ley”.

Artículo 36

56.—Del señor Errázuriz para suprimirlo.

57.—De la señorita Lacoste y de los señores Aravena, De la Presa, Pantoja, Lavandero y Errázuriz, para sustituirlo por el siguiente:

“*Artículo 36.*—Los empleados que actualmente trabajan en las Secciones de accidentes del Trabajo de las diferentes Compañías que se dedican a esta rama del seguro serán absorbidos por el Departamento de Riesgos del Trabajo creado por esta ley, con todas las remuneraciones y regalías de que gocen en el momento de la vigencia de la presente ley. Los años servidos serán reconocidos en el nuevo servicio para todos los efectos legales.”

58.—Del señor Errázuriz, para reemplazar en el inciso primero, la frase “de 90 días contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial” por la siguiente frase “que determine el Presidente de la República”.

59.—Del mismo señor Diputado para reemplazar en el inciso tercero, la frase “de la presente ley”, por la siguiente: “del Reglamento de que habla el artículo 33”.

60.—Del mismo señor Diputado, para agregar los siguientes incisos nuevos:

“Los empleados que quedaren cesantes con motivo de la aplicación de la presente ley y que dentro de 90 días siguientes a su promulgación, no hubieren sido recontratados, tendrán derecho a una indemnización especial equivalente a seis sueldos mensuales calculados sobre el promedio de las remuneraciones de los últimos doce meses, anteriores a esta ley.

La anterior indemnización es sin perjuicio de las prestaciones y derechos establecidos en convenios colectivos o avenimientos entre las Compañías y sus personales.

La mencionada indemnización será pagada con cargo al Fondo de Garantía.”

Artículos Nuevos a Continuación del 36

61.—De la señorita Lacoste y de los señores Aravena, De la Presa, Pantoja, Lavandero y Musalem, para agregar el siguiente:

“Artículo 37.—Los empleados que no fueren absorbidos por el Departamento de Riesgos del Trabajo que tuvieren más de quince años de servicios, tendrán derecho a jubilar con tantos treinta y cinco avos de un sueldo como años de servicios computables tuvieren en los términos establecidos por la ley N° 10.466, siempre que ocurran los demás requisitos legales para jubilar.

Los empleados que no tuvieren quince años de servicios, tendrán derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios, incluyendo las cargas de familia y las gratificaciones.”

62.—Del señor Errázuriz, para agregar el siguiente:

“Artículo 37.—Los empleados que no fueren absorbidos por el Departamento de

Riesgos del Trabajo que tuvieren más de quince años de servicios, tendrán derecho a jubilar con tantos treinta y cinco avos de un sueldo como años de servicios computables tuvieren en los términos establecidos por la ley N° 10.466, siempre que concurren los demás requisitos legales para jubilar.

Los empleados que no tuvieren quince años de servicios, tendrán derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios, incluyendo las cargas de familia y las gratificaciones. Esta indemnización estará a cargo del Fondo de Garantía.”

Artículo 37

63.—De los señores Cuadra y Ramírez, para intercalar en el inciso primero, antes de la letra b) la letra “a)” seguida de una “y”.

64.—De los señores Errázuriz, Edwards, Cuadra y Ramírez, para suprimir la palabra “favorable”, que figura a continuación de la palabra “informe”.

65.—Del señor Errázuriz, para agregar en el inciso primero la siguiente frase final “Tampoco estarán afectos al pago de la imposición mencionada los patrones que hayan contratado Seguro de Accidentes del Trabajo en las entidades autorizadas”.

66.—Del mismo señor Diputado, para reemplazar, en el inciso primero, el guarrismo “10.000” por “5.000”.

Artículo 38 nuevo a continuación del 37 nuevo

67.—De la señorita Lacoste y de los señores Musalem, Aravena, De la Presa, Pantoja, Lavandero y Errázuriz, para consultar el siguiente:

“Artículo 38.—Los empleados a quienes les faltare tiempo para acogerse a los beneficios del artículo 37, podrán continuar como imponentes voluntarios haciendo mes a mes las imposiciones correspondientes sobre la base del último sueldo, como

si estuvieren en servicio activo durante todo el tiempo necesario para tener el derecho a la jubilación. Al ejercitar este derecho los afectados lo acreditarán con la resolución fundada a que se refiere el inciso precedente. No obstante, no podrán hacerse imposiciones superiores al plazo de dos años para enterar los quince años. Los afectados podrán destinar la indemnización a que se refiere el inciso tercero al pago de las imposiciones, generándose de inmediato el derecho a la jubilación.”

Artículo 43

68.—Del señor Errázuriz, para suprimir la frase “dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley”.

Artículo 44

69.—Del señor Errázuriz, para agregar la siguiente frase final “y artículo transitorio”.

Artículos transitorios

Artículo 1º

70.—Del señor Errázuriz para suprimirlo.

71.—De los señores Bucher y Rioseco para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º—Las autorizaciones actualmente vigentes para contratar el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales caducarán automáticamente al cabo de cinco años contados desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Durante este plazo, las entidades que actualmente contratan estos seguros deberán reducir cada año el número de obreros cubiertos por el seguro en esa entidad en, por lo menos, un 20% del número de obreros que estaban cubiertos por el seguro en ella en el momento de promulgarse la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las entida-

des que actualmente contratan estos seguros continuarán sirviendo hasta su término las pensiones y obligaciones emanadas de los seguros actualmente vigentes o que se contraten o renueven durante el plazo de cinco años a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, las entidades que contratan el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales deberán pagar mensualmente al Fondo Común a que se refiere el artículo 5º una imposición equivalente al 0,5% de las remuneraciones mensuales imponibles de los obreros cubiertos por el seguro en esa entidad.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la fiscalización de las disposiciones del presente artículo.”

72.—Del señor Errázuriz, para suprimir la frase “Accidentes del Trabajo y”.

Artículo 2º

73.—Del señor Errázuriz, para suprimirlo.

74.—De los señores Bucher y Rioseco, para reemplazar las palabras “un año” por “cinco años”.

Artículo 4º

75.—De los señores Cuadra y Ramírez, para suprimirlo.

76.—Del señor Errázuriz, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4º—El beneficio que establece el artículo 34 cuando sea causado por pensionados anteriores a la vigencia de esta ley y los beneficios del artículo precedente, serán de cargo del Fondo de Garantía y financiado con la imposición establecida en el artículo 46 de esta ley.”

Artículo 5º

77.—Del señor Errázuriz, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5º—Autorízase al Presidente de la República para que por una sola vez aporte a la Caja de Accidentes del Tra-

bajo la cantidad necesaria para que esta Institución cancele al Fisco las sumas que le adeude por concepto de impuesto a la cifra de negocios, al 30 de junio de 1962.”

Artículo 6º

78.—Del señor Errázuriz, para suprimir la frase “dentro del plazo de seis meses contados desde la vigencia de la presente ley”.

Artículos nuevos

De los señores Diputados que se indican, para consultar los siguientes:

79.—Del señor Eguiguren:

“Artículo...—Modifícase la Ley Nº 10.383 que creó el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud, en la siguiente forma:

a) Agrégase al artículo 27 el siguiente inciso tercero:

“En caso que la incapacidad para el trabajo de un asegurado fuese motivada por enfermedad o accidente producido con ocasión de un trabajo y que le da derecho a percibir una pensión de la Caja de Accidentes del Trabajo, tendrá derecho a la asistencia médica y dental que señalan las letras a), b) y c) del artículo 22.

De igual derecho y beneficio gozarán las personas que dejaron de ser aseguradas en el Servicio de Seguro Social, por estar incapacitadas para el trabajo por la misma causa señalada anteriormente.

De la pensión que reciben tanto éstos como aquéllos, se les descontará un 8% para el pago de imposiciones al Servicio de Seguro Social y si el incapacitado fuese hospitalizado, se le descontará, también de su pensión, un 7% más para cubrir los costos de alimentación en el Hospital.

Estas imposiciones darán iguales derechos que las imposiciones sobre salarios.”

b) Agrégase al artículo 41 el siguiente inciso tercero:

“Asimismo, la viuda del asegurado tendrá derecho a asistencia médica y dental,

en la forma determinada en las letras a), b) y c) del artículo 22. La madre que amamantare a un hijo del asegurado fallecido, tendrá también derecho a recibir alimentos suplementarios en la misma forma que determina el artículo 25”.

c) Agrégase al artículo 44 el siguiente inciso quinto:

“Asimismo, cada uno de los hijos a que hace referencia este artículo tendrá asistencia médica y dental en la misma forma que determinan las letras a) y b) del artículo 26, hasta que cumplan 16 años de edad.”

Las disposiciones contenidas en este artículo comenzarán a regir 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.”

80.—Del señor Rivera:

“Artículo...—La infracción a la obligatoriedad que establece el artículo 1º será sancionada con una multa igual a la cuarta parte como mínimo, del valor de la prima anual que el patrón debió pagar al contratar el seguro y a cuatro veces el valor de dicha prima, como mínimo. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble.

El pago de estas multas no libera al patrón de su obligación de contratar el seguro, ni lo exime de la responsabilidad y obligaciones que emanan de las leyes y reglamentos sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.”

81.—Del señor Bucher:

“Artículo...— Los Agentes de las Compañías de Seguros calificados como tales por la Superintendencia de Seguridad Social, que con motivo de esta ley queden cesantes, tendrán derecho a percibir un mes de comisiones por año servido. Igualmente podrán acogerse a jubilación siempre que acrediten quince años de imposiciones en alguna Caja de Previsión.”

82.—Del señor Errázuriz:

“Artículo...— Las tarifas de primas del seguro de Accidentes del Trabajo serán determinadas por el Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social. La fijación de

las tasas se hará considerando una proporcionalidad con los riesgos asumidos. El estudio de las tarifas y sus eventuales modificaciones lo hará una Comisión presidida por el Superintendente de Seguridad Social e integrada por un representante de la Confederación de la Producción y del Comercio, otro por un representante de los Sindicatos que agrupan a los trabajadores protegidos por el Seguro de Accidentes y un representante de los Aseguradores.

Un Reglamento dictado por el Presidente de la República regulará la intervención remunerada en la contratación de los seguros de Accidentes del Trabajo."

83.—Del señor Edwards:

"Artículo...— El Ministerio respectivo rebajará hasta en un 50% el monto de las imposiciones básicas, respecto de aquellas actividades cuyo porcentaje de accidentes del trabajo sea tan bajo que justifique dicha resolución.

Podrán solicitar esta rebaja las asociaciones gremiales que representen a dichas actividades."

Del Ejecutivo:

84.—"Artículo...— La contratación del seguro de accidentes del trabajo sobre enfermedades profesionales se sujetará a las normas que se fijen en el reglamento que dictará el Presidente de la República."

85.—"Artículo...— Las multas que contempla la presente ley serán a beneficio del Fondo de Garantía de la Caja de Accidentes del Trabajo."

86.—"Artículo...— La renta vitalicia por incapacidad permanente total con motivo del accidente del trabajo o enfermedad profesional se debe desde el día en que se determine el grado de incapacidad no pudiendo imputarse a dicha renta pensiones provisionales, subsidios u otras indemnizaciones que se hubieren percibido con anterioridad."

87.—"Artículo...— Exímese a la Caja de Accidentes del Trabajo del impuesto de timbres, estampillas y papel sellado establecido en el D.F.L. 371 de 1953."

88.—"Artículo...— La Caja de Accidentes del Trabajo y las demás instituciones

aseguradoras que a la fecha de esta ley tuvieran vigentes contratos por plazos determinados con los agentes a sus servicios, deberán dar cuenta de inmediato a la Superintendencia de Seguridad Social del plazo de dichos contratos y de las remuneraciones fijadas, contratos que quedarán terminados al vencimiento de sus respectivos plazos, sin que puedan prorrogarse ni por efectos de cláusulas de prórrogas automáticas ni por voluntad de las partes."

Artículos transitorios nuevos

De los señores Diputados que se indican, para consultar los siguientes:

89.—Del señor Errázuriz:

"Artículo...— Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas por la Caja de Accidentes del Trabajo mientras se produce la fusión definitiva de ella con el Seguro Social y con el Servicio Nacional de Salud, y para ello, en cuanto a su aplicación integral llevada a efecto en esta forma se considerará establecido lo siguiente:

a) En todas las disposiciones que se hable ya sea de Departamento de Riesgos, de Servicio de Seguro Social o de Servicio Nacional de Salud, se tendrá como Caja de Accidentes del Trabajo;

b) En las partes que habla de Consejo del Departamento de Riesgos, Consejo de Seguro Social o Consejo del Servicio Nacional de Salud u otro organismo similar de estas reparticiones se tendrá como Consejo de la Caja de Accidentes del Trabajo.

c) Donde hable de Fondo Común del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales, se tendrá como el presupuesto de la Caja de Accidentes del Trabajo;

d) Donde hable de Director General se tendrá como Vicepresidente de la Caja de Accidentes del Trabajo;

e) Donde hable en el artículo 27 de Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, se tendrá por Caja de Accidentes del Trabajo;

f) No regirá lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 32 de la presente ley.”

90.—De los señores Gumucio, Morales, don Carlos, Montes y Pareto:

“Artículo...— Los Agentes de la Caja de Accidentes del Trabajo que cesaren en sus funciones con motivo de la dictación de esta ley, recibirán una indemnización extraordinaria de un mes de comisiones por cada año de servicio, debiendo servir de base para la fijación del promedio mensual, el término medio de las comisiones ganadas en los últimos doce meses anteriores a la promulgación de la ley.

La determinación del número de años de servicios, para los efectos del pago de la indemnización a que se refiere el inciso anterior, deberá hacerse considerándose la fecha en que el beneficiado hubiere entrado a prestarlos a la Institución, cualquiera que haya sido la calidad de ellos.

La indemnización señalada, será cancelada por el Servicio de Seguro Social en un plazo no superior a sesenta días contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley. Este pago será sin perjuicio de otros derechos que los Agentes tuvieren con motivo de las leyes vigentes.

Dentro del mismo plazo de sesenta días, deberán ser solucionados los problemas previsionales existentes entre la Caja de Accidentes del Trabajo y sus Agentes. De este mismo derecho gozarán los Productores de las Compañías Particulares que cubren el riesgo de Accidentes del Trabajo con contrato de trabajo.

El Servicio de Seguro Social, cargará el gasto que demande el pago de la indemnización contemplada en este artículo a los fondos indicados en el artículo 5º de la presente ley.”

92.—De los señores Edwards y Errázuriz:

“Artículo...— Las Compañías de Seguros que a la fecha de la vigencia de esta ley contraten el seguro de accidentes del trabajo, podrán continuar haciéndolo por un plazo de cinco años.

Los patrones que aseguren en dichas compañías no estarán obligados a pagar

las imposiciones de las letras a) y b) del artículo 5º de la presente ley.”

93.—De los señores Bucher y Rioseco:

“Artículo...— El Servicio Nacional de Salud y el Servicio de Seguro Social adquirirán, a justa tasación, los bienes que hoy emplean las Compañías de Seguros autorizadas para atender accidentes del trabajo y que sean necesarios para cumplir las finalidades que les señale la presente ley.

Para determinar la calidad de necesarios que tengan esos bienes, fijar su precio y señalar a quien corresponde adquirirlos, se constituye una Comisión con un representante del Servicio Nacional de Salud, otro del Servicio de Seguro Social y otro de la Asociación de Aseguradores de Chile.”

94.—De los señores Errázuriz y Edwards:

“Artículo...— El Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud deberán pagar a cada una de las Compañías de Seguros autorizadas para atender accidentes del trabajo, una indemnización que se regirá por las siguientes normas:

a) Una Comisión compuesta de un representante del Servicio Nacional de Salud, uno de la Asociación de Aseguradores de Chile y otro del Servicio de Seguro Social, tasará los bienes muebles e inmuebles que las Compañías destinaban exclusivamente a la atención de Accidentes del Trabajo;

b) El Servicio de Seguro Social adquirirá dichos bienes según esta tasación si los estimare necesarios;

c) En caso contrario se venderán en pública subasta y la indemnización consistirá en la diferencia entre el valor de tasación y el ingreso líquido proveniente de la subasta;

d) La Comisión señalada en la letra a) decidirá a cuál de los Servicios nombrados corresponderá adquirir cada uno de los bienes necesarios.”

95.—De los señores Pantoja y Pareto:

“Artículo...— Las entidades que a la fecha de la vigencia de la presente ley con-

tratan el Seguro de Accidentes del Trabajo podrán continuar atendiendo este seguro por el término de cinco años a contar de la vigencia de ella. Vencido este plazo no podrán continuar asumiendo tal riesgo ni renovar los seguros vigentes y deberán proceder a cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 en favor de sus empleados, entendiéndose que el plazo de 90 días lo será a contar del día de la expiración del quinquenio señalado en el presente artículo.

Durante el plazo indicado, será facultativo para los patronos actualmente asegurados en compañías aseguradoras, cumplir con la obligación que les impone el artículo 1º, respecto de los riesgos de accidentes del trabajo manteniendo o renovando sus pólizas en la respectiva institución aseguradora o haciendo las imposiciones a que se refiere el artículo 5º.

Los empleadores que optaran por mantener los seguros en las compañías del ramo, no estarán obligados al pago de las imposiciones que indican las letras a) y b) del artículo 5º en lo que se refiere a accidentes del trabajo."

96.—Del señor Errázuriz:

"Artículo...—Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de seis meses, contados desde la vigencia de la presente ley, dicte todas las medidas relativas al personal, incluida la de fijar plantillas, crear cargos y redistribuirlos y que sean necesarios para realizar la organización del Departamento Técnico de Enfermedades Profesionales del Servicio de Seguro Social. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá disminuir las remuneraciones, suprimir personal ni alterar el régimen previsional."

97.—Del señor Errázuriz:

"Artículo...— El Servicio Nacional de Salud y el Servicio de Seguro Social adquirirán, a justa tasación, los bienes que hoy emplean las Compañías de Seguros autorizadas para atender accidentes del trabajo y que sean necesarias para cum-

plir las finalidades que les señala la presente ley.

Para determinar la calidad de necesario que tengan dichos bienes, fijar su precio y señalar a quien corresponda adquirirlos, se constituye una Comisión con un representante del Servicio Nacional de Salud, otro del Servicio de Seguro Social y otro de la Asociación de Aseguradores de Chile."

98.—De los señores Edwards, Errázuriz y Ramírez:

"Artículo...— Las Compañías de Seguros que a la fecha de la vigencia de esta ley contraten el seguro de accidentes del trabajo, podrán continuar haciéndolo por un plazo de cinco años.

Los patronos que aseguren en dichas Compañías no estarán obligados a pagar las imposiciones de las letras a) y b) del artículo 5º de la presente ley.

Las disposiciones de la presente ley que se contradicen con lo establecido en los incisos 1º y 2º de este artículo sólo entrarán en vigencia pasado el plazo de 5 años.

Las imposiciones de 10% sobre las primas y 5% sobre las utilidades, establecidas por las leyes N.ºs. 8.198 y 12.435 en favor del Fondo de Garantía, continuarán pagándose por las Compañías de Seguros que operan en el ramo de accidentes del trabajo, pero el valor de tales imposiciones se destinará al fondo común creado en el artículo 5º de la presente ley."

99.—Del señor Errázuriz:

"Artículo...— Condónanse las multas e intereses que se hubieren producido o devengado por deudas de impuestos, directas o indirectas, que tenga la Caja de Accidentes del Trabajo a la fecha de la promulgación de esta ley.

Los impuestos que estuviere adeudando a esa fecha los procederá a pagar sin intereses, en 24 mensualidades iguales y sucesivas contadas desde la vigencia de la presente ley.

Para efectuar parte de los pagos anteriores se autoriza al Presidente de la Re-

pública para entregar a la Caja de Accidentes del Trabajo la suma de E^o 180.000.”

Indicación del Ejecutivo para reemplazar el proyecto, por el siguiente:

“*Artículo 1^o*—Institúyese el seguro obligatorio de los accidentes del trabajo que deberán contratar los patrones en beneficio de todos los obreros que pertenezcan a faenas de cualquier naturaleza cuyo término exceda de una semana y el de enfermedades profesionales, que deberán contratar los patrones de faenas que causen estas enfermedades, hecho que se establecerá en el decreto supremo que fije las respectivas tarifas de primas. Este seguro obligatorio cubrirá las responsabilidades patronales establecidas en la legislación vigente sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con las modificaciones y en la forma que establece la presente ley.

El seguro de los accidentes del trabajo se podrá contratar en la Caja de Accidentes del Trabajo o en las Instituciones Aseguradoras Particulares legalmente autorizadas para que sirvan este ramo y será de cargo exclusivo del patrón. Del seguro de enfermedades profesionales estará encargada exclusivamente la Caja de Accidentes del Trabajo.

La infracción a la obligatoriedad que establece el inciso primero será sancionada con una multa equivalente a la cuarta parte, como mínimo, del valor de la prima anual que el patrón debió pagar al contratar su seguro, y, como máximo, a cuatro veces el valor de dicha prima; en caso de reincidencia la multa será elevada al doble.

El pago de estas multas no libera al patrón de su obligación de contratar el seguro, ni lo exime de la responsabilidad y obligaciones que emanen de las leyes y reglamentos sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 2^o—No están obligados a contratar el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los pa-

trones de servidumbre doméstica y sólo respecto de ella; no obstante, podrán asegurarse voluntariamente. Asimismo, queda exceptuado el personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de los Ferrocarriles del Estado que están sometidos a los regímenes especiales de previsión de dichas instituciones.

No estarán obligadas a tomar el seguro de accidentes del trabajo las empresas que ocupen habitualmente mil o más obreros en faenas permanentes, que efectúen actividades continuas y efectivas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales y que cuenten con servicios médicos y hospitalarios propios y especializados.

Artículo 3^o—El servicio de las pensiones de accidentes del trabajo de cargo de patrones no asegurados, deberá ser contratado o garantizado en alguna de las instituciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 1^o. El de las pensiones por enfermedades profesionales deberá ser contratado exclusivamente en la Caja de Accidentes del Trabajo.

Artículo 4^o—Será facultad del Presidente de la República fijar las tarifas de primas del seguro de accidentes del trabajo. Esta tarifa podrá ser modificada cuando lo justifiquen las variaciones del costo del riesgo, hecho que establecerá la Superintendencia de Seguridad Social.

Se establecerá una tarifa de cobertura total u otra para cubrir únicamente las indemnizaciones a que se refieren los artículos 275 al 293 inclusive, del Código del Trabajo.

Ambas tarifas contendrán tres escalas de primas:

- a) Una escala corresponderá al riesgo promedio normal;
- b) Otra corresponderá al riesgo de las empresas que rebajen el costo normal por implantación de medidas de seguridad y será hasta 25% inferior a la anterior, y
- c) La otra corresponderá al riesgo de las empresas que no hayan implantado

medidas de seguridad y tengan incidencias del riesgo superiores al promedio de la actividad y será superior hasta en 25% a la primera escala.

La tarifa de primas del seguro de enfermedades profesionales será fijada, en todo caso, por decreto supremo y revisada periódicamente cuando, a juicio de la Superintendencia de Seguridad Social, se justifique su modificación.

Artículo 5º—Todo empleador será clasificado en la escala correspondiente al riesgo normal. La clasificación en alguna de las dos escalas restantes será hecha por el Servicio Nacional de Salud, previo informe de su Sección Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo. Esta clasificación será hecha de oficio o a requerimiento de alguna institución aseguradora o del respectivo patrón o su representante legal y sólo podrá ser revisada en la misma forma, después de un año de vigencia. De las resoluciones del Servicio Nacional podrá reclamarse ante la Superintendencia de Seguridad Social, cuyos pronunciamientos no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 6º—Las instituciones aseguradoras estarán obligadas a aplicar las tarifas de primas y a ajustarse a las normas de los artículos anteriores. El pago de la prima se hará al contado y en dinero efectivo.

Las infracciones serán sancionadas por el Superintendente de Seguridad Social, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 12.435.

En los casos en que la tarifa se aplique de manera que la contribución al Fondo de Garantía o el recargo para enfermedades profesionales resulte menor que el que corresponde al riesgo de que se trata y al volumen de salarios reales del respectivo empleador, la institución aseguradora pagará a su costa a la Caja de Accidentes, las diferencias que se establezcan.

El cálculo de las diferencias a que se

refiere el inciso anterior, será practicado por la Superintendencia de Seguridad Social. El volumen de salarios será el que el Servicio de Seguro Social certifique para este efecto.

Artículo 7º—En tanto el Presidente de la República no haga uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 4º, las instituciones aseguradoras a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º fijarán sus propias tarifas de primas del seguro de accidentes del trabajo.

Estas tarifas tendrán, en todo caso, la estructura que establece el artículo 4º y se aplicarán por la respectiva institución, de acuerdo con las normas de los artículos 23 y 25. Con este objeto serán puestas en conocimiento de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 8º — Las primas del seguro obligatorio de accidentes del trabajo estarán exentas de todo impuesto.

Artículo 9º—Las instituciones aseguradoras del riesgo de accidentes del trabajo, no podrán destinar a gastos de producción de este seguro una suma superior al 10% del primaje del seguro de accidentes del trabajo, excluida la recaudación de primas del seguro de enfermedades profesionales. Se incluye en el concepto de gastos de producción las comisiones de producción, los premios, gastos de viaje y viáticos de los agentes productores y todo otro estipendio en su favor, como también los gastos de propaganda. La comisión de los agentes productores no podrá ser superior al 5% de la prima.

Prohíbese el pago de comisiones de producción por los seguros que contraten los patrones directamente con las instituciones aseguradoras. Estos patrones tendrán derecho a un descuento del 5% de la prima de tarifa.

La infracción a las prohibiciones que establecen los incisos anteriores será sancionada con multa entre el uno y el tres

por ciento de los ingresos por primas percibidas por la institución aseguradora en el ejercicio financiero anual inmediatamente anterior. En caso de reincidencia la multa se duplicará.

La infracción será establecida breve y sumariamente por la Superintendencia de Seguridad Social a quien corresponderá aplicar la multa a que se refiere el inciso anterior. En contra de las decisiones de la Superintendencia, no procederá recurso alguno.

Las resoluciones que dicte el Superintendente de Seguridad Social tendrán mérito ejecutivo y su pago se perseguirá ante los Tribunales del Trabajo, competentes, sujetándose el procedimiento a las normas establecidas en la letra e) del Párrafo II del Título I del Libro IV del Código del Trabajo. En el juicio no se admitirá otra excepción que la de pago, acreditada con certificado expedido por la propia Superintendencia.

Artículo 10.—El seguro de accidentes del trabajo que cubra únicamente las indemnizaciones a que se refieren los artículos 275 al 293 inclusive del Código del Trabajo, sólo será aplicable a aquellos patrones que ocupen normalmente más de mil obreros o empleados y que tengan servicios médicos y hospitalarios, permanentes y especializados. Estas circunstancias serán calificadas anualmente, a petición escrita del empleados o patrón, por el Superintendente de Seguridad Social en resolución fundada.

En faenas mineras, el Superintendente podrá rebajar la cifra señalada en el inciso anterior.

Artículo 11.—Las indemnizaciones por incapacidades permanentes y las por muerte del accidentado, que en el futuro se otorguen por enfermedades profesionales que se constituirá en la Caja de Accidentes del Trabajo, con excepción de aquellas que correspondan a personal de las Empresas a que se refiere el inciso 2º

del artículo 2º, las que serán de cargo de los respectivos patrones o empleadores.

La tarifa de primas será fijada por decreto supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º. Esta tarifa se ajustará a la estructura que señala dicho artículo y se aplicará de acuerdo con las normas de los artículos 5º y 6º.

El seguro de enfermedades profesionales podrá ser contratado adicionalmente al seguro de accidentes del trabajo y, en este caso, el asegurador deberá transferirlo íntegramente a la Caja de Accidentes del Trabajo.

Prohíbese a los aseguradores imponer recargo alguno sobre la prima de tarifa del seguro de enfermedades profesionales y conceder otra facilidad para el pago de la prima que no sea su fraccionamiento mensual.

El valor de la prima será transferido por el asegurador a la Caja de Accidentes del Trabajo dentro de los 30 días siguientes a la contratación del seguro. El simple retardo en el cumplimiento de esta obligación será sancionado, sin perjuicio del pago del recargo adecuado, con una multa equivalente al 50% de dicho recargo y más un interés del 1½% mensual, del total adeudado.

La contribución a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 12.435, se aplicará sobre la prima total incluida la del seguro de enfermedades profesionales.

Artículo 12.—Para los efectos de determinar el estado de incapacidad permanente que da derecho a pensión de incapacidad total, se considerará inválido al obrero que quede incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente, por lo menos a un cuarenta por ciento del salario habitual que gana un trabajador sano en condiciones análogas de trabajo y en la misma localidad.

Artículo 13.—Las incapacidades per-

manentes parciales por silicosis serán indemnizadas una sola vez y el monto de la indemnización consistirá en el 50% del salario de dos años de la víctima.

Artículo 14.—Las prestaciones por enfermedades profesionales serán otorgadas por el Consejo de la Caja de Accidentes del Trabajo, con cargo al Fondo Común del Seguro de Enfermedades Profesionales que instituye el artículo 11 de la presente ley. No obstante, los reajustes de pensiones cuando procedan serán de cargo del Fondo de Garantía.

El Consejo, con el quórum especial de los 2/3 de sus miembros en ejercicio, podrá delegar total o parcialmente esta facultad en el Vicepresidente Ejecutivo, o en los funcionarios superiores de la Caja que éste indique.

Las resoluciones de la Caja relativa a pensiones e indemnizaciones por incapacidades permanentes parciales se notificarán a los interesados por carta certificada.

Artículo 15.—En contra de las resoluciones que se refiere el artículo anterior, los interesados podrán reclamar ante el Servicio Nacional de Salud dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha en que se envíe la carta certificada a que se refiere dicho artículo.

La reclamación respecto de las demás prestaciones se hará ante el mismo Servicio, pero dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que se negó la prestación o en que se recibió el beneficio del que se reclama.

La Caja de Accidentes del Trabajo y los interesados podrán reclamar de las decisiones del Director General de Salud, ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha en que se notifique la decisión respectiva. En contra de las resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social no procederá recurso alguno.

Artículo 16.—Concédese acción popular

para denunciar las infracciones a la presente ley ante los Tribunales del Trabajo, los que tramitarán la correspondiente denuncia en forma breve y sumaria y notificando a la Caja de Accidentes del Trabajo, a fin de que ésta presente una liquidación de lo adeudado, cuando procediere el cobro de primas, contribuciones o recargos. Esta liquidación será practicada con las informaciones proporcionadas por el infractor o en forma estimativa en el caso de que éste no las proporcione, tendrá mérito ejecutivo y el procedimiento judicial de cobro se ajustará a las disposiciones de los artículos 574 y siguientes del Código del Trabajo.

En contra de la ejecución sólo procederá la excepción de pago cuando conste en un antecedente escrito.

Artículo 17.—Las instituciones aseguradoras estarán obligadas a mantener una estadística completa sobre el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Las infracciones a lo dispuesto en el inciso anterior serán sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la ley N° 12.435.

Artículo 18.—La Contabilidad del Fondo de Garantía deberá ser llevada por la Caja de Accidentes del Trabajo en forma separada de las demás operaciones de dicha institución.

Los Balances del Fondo de Garantía deberán contener el detalle de las inversiones y capitales correspondientes y el informe de la Superintendencia de Seguridad Social que lo califique. No podrán incluirse otros egresos que los expresamente autorizados por ley. Serán publicados dentro de 60 días de cerrado el ejercicio anual.

Los gastos de administración del Fondo de Garantía no podrán ser superiores a un 10% de sus entradas anuales.

Artículo 19.—El plazo de un año establecido por el artículo 174 del Código del Trabajo podrá prorrogarse por un año más en los casos en que sea necesario para la clasificación de la incapacidad.

Artículo 20.—Las acciones para reclamar las prestaciones, indemnizaciones, rentas o pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prescribirán en el término de cinco años, a contar de la fecha del accidente. En el caso de la silicosis, el plazo de prescripción será de quince años contado desde la fecha en que la víctima dejó de trabajar en la última Empresa cuya actividad haya tenido el riesgo de silicosis.

Artículo 21.—Los beneficiarios de pensiones de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales harán al Servicio de Seguro Social una imposición igual a la de los pensionados de este Servicio, y tendrán derecho a la atención médica que establece la ley N° 10.383.

La imposición a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 12.435, será en lo sucesivo igual a la que rige para los pensionados de la ley 10.383.

Artículo 22.—Fallecido un pensionado que percibía renta vitalicia por incapacidad absoluta, las personas señaladas en los artículos 287 al 290 del Código del Trabajo, tendrán derecho al goce de una pensión calculada de acuerdo con las normas de esos artículos sobre el monto de la pensión de que gozaba el causante. Será aplicable a estas pensiones las disposiciones sobre monto mínimo.

Artículo 23.—Modifícase el artículo 279 del Código del Trabajo en la siguiente forma:

a) Reemplázanse los términos: “\$ 2.000” del inciso primero por la expresión “veinte escudos”, y

b) Agrégase en su parte final el siguiente inciso nuevo:

“Con todo, la Caja de Accidentes del Trabajo y las demás entidades asegura-

doras que tomen sobre sí el riesgo de los Accidentes del Trabajo podrán, con respecto a las indemnizaciones que correspondan pagar, hacer dicho pago por el total, de una sola vez, cuando así lo determine el Vicepresidente Ejecutivo o Gerente en su caso, quienes resolverán previo informe de la respectiva Visitadora Social y de su Departamento Jurídico, recaído el primero acerca del hecho de destinarse estos dineros a alguna de las finalidades señaladas anteriormente.”

Artículos transitorios

Artículo 1°.—Las instituciones que a la fecha de promulgación de esta ley, contraten el seguro de enfermedades profesionales y sirven pensiones, continuarán atendiendo hasta su término las obligaciones emanadas de los contratos vigentes y sirviendo las pensiones, pero no podrán celebrar nuevos contratos que cubran el riesgo de enfermedades profesionales ni renovar los anteriores.

Artículo 2°.—Los beneficios concedidos por la presente ley se harán extensivos a aquellos individuos afectados por incapacidad permanente total debida a enfermedad profesional, que hayan quedado al margen de los beneficios de la legislación anteriormente vigente, por prescripción de los derechos en plazos establecidos en los artículos 299 a 303 del Código del Trabajo. Corresponderá al interesado probar que ha sido afectado por esa prescripción.

Estas pensiones serán de un monto igual a la pensión mínima de incapacidad total y se reajustarán de acuerdo con las normas legales generales.

El gasto respectivo será de cargo del Fondo Común del seguro de enfermedades profesionales y los reajustes de las pensiones, cuando procedan, se imputarán al Fondo de Garantía.

Artículo 3°.—Para financiar los benefi-

cios a que se refiere el artículo anterior, establécese una imposición transitoria de cargo de los patrones de empresas que no hayan contratado seguro de accidentes del trabajo durante los tres años anteriores a la vigencia de la presente ley. Esta imposición se aplicará sobre las remuneraciones imponibles afectas a la ley N° 10.383 y que se pagará y recaudará conjuntamente con las imposiciones de dicha ley.

Inicialmente la imposición especial será del ½% de las remuneraciones imponibles y deberá rebajarse cuando su rendimiento exceda de los gastos que produzcan las pensiones que se conceden por el artículo anterior.

El producto de la imposición especial será transferido mensualmente por el Servicio de Seguro Social a la Caja de Accidentes del Trabajo.

Artículo 4º—El artículo anterior entrará en vigencia el día 1º del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, y el artículo 2º transitorio, el día 1º del mes subsiguiente.”

3.—PREFERENCIA PARA TRATAR EL PROYECTO, MODIFICADO POR EL SENADO, QUE INCORPORA AL DEPARTAMENTO DE CAUQUENES EN LOS BENEFICIOS DE LA LEY QUE CONCEDIO FRANQUICIAS TRIBUTARIAS A LAS VIÑAS SITUADAS AL SUR DEL RIO PERQUILAUQUEN

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para tratar, a continuación, un proyecto, que viene en tercer trámite del Honorable Senado con una sola modificación, la que consiste en cambiar una expresión por otra. Esta iniciativa tiene por objeto incorporar al departamento de Cauquenes en los beneficios de la ley que concedió franquicias tributarias a las viñas situadas al sur del río Perquilauquén.

Si le parece a la Honorable Cámara, así se acordará.

Acordado.

4.—CREACION DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.—PLAZO A LAS COMISIONES UNIDAS PARA EMITIR EL SEGUNDO INFORME DE ESTE PROYECTO

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—En votación general el proyecto sobre seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Si le parece a la Honorable Cámara se aprobará en general.

—*Acordado.*

Se ha solicitado de la Mesa que recabe el asentimiento de la Sala para enviar este proyecto, en segundo informe, solamente a la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

El señor HUERTA.—¿A cuál otra le correspondería?

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Por acuerdo de la Sala, este proyecto fue estudiado en su primer informe por las Comisiones Unidas de Trabajo y Legislación Social y de Asistencia Médica-Social e Higiene.

Varios señores DIPUTADOS.—No hay acuerdo...

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Hay oposición.

Se ha solicitado también de la Mesa se sirva recabar el asentimiento de la Sala para fijar un plazo de 15 días a las Comisiones Unidas de Trabajo y Legislación Social y Asistencia-Médico-Social e Higiene para evacuar el segundo informe.

Si le parece a la Honorable Cámara, así se acordará.

Varios señores DIPUTADOS.—No, señor Presidente.

El señor MIRANDA (don Hugo (Presidente).—En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 47 votos; por la negativa, 18 votos.*

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Aprobado el plazo de 15 días para que las Comisiones Unidas emitan su segundo informe.

5.—INCORPORACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUQUENES EN LOS BENEFICIOS DE LA LEY QUE CONCEDIO FRANQUICIAS TRIBUTARIAS A LAS VIÑAS SITUADAS AL SUR DEL RIO PERQUILAUQUEN. MODIFICACION DEL SENADO

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—En conformidad al acuerdo recién adoptado por la Honorable Cámara, corresponde conocer del proyecto, modificado por el Senado, por el cual se incorpora al departamento de Cauquenes en los beneficios de la ley que concedió franquicias tributarias a las viñas situadas al sur del río Perquilauquén.

Se va a dar lectura a la modificación.

El señor CAÑAS (Secretario).—El Honorable Senado ha tenido a bien aprobar este proyecto, con la sola modificación de reemplazar en el artículo único del proyecto, la palabra "Modificado" por la conjunción copulativa "y".

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobado.

—*Aprobado.*

6.—RENUNCIAS Y REEMPLAZOS DE MIEMBROS DE COMISIONES

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para dar cuenta de diversos cambios en las Comisiones.

Acordado.

El señor KAEMPFE (Prosecretario).—El Honorable señor Follert renuncia a la Comisión de Trabajo y Legislación Social. Se propone en su reemplazo al Honorable señor Edwards.

El señor MIRANDA, don Hugo (Pre-

sidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se aceptarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

El señor KAEMPFE (Prosecretario).—El señor Urrutia, don Juan Luis, renuncia a la Comisión de Vías y Obras Públicas. Se propone en su reemplazo al señor De la Fuente.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

El señor KAEMPFE (Prosecretario).—El señor Papic renuncia a la Comisión de Agricultura. Se propone en su reemplazo al señor Martín.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

El señor KAEMPFE (Prosecretario).—El señor Lehuedé renuncia a la Comisión de Asistencia Médico-Social e Higiene. Se propone en su reemplazo al señor De la Fuente.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

El señor KAEMPFE (Prosecretario).—El señor Zepeda Coll renuncia a la Comisión Especial del Vino. Se propone en su reemplazo al señor Donoso.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 13 horas 5 minutos.*

*Crisólogo Venegas Salas,
Jefe de la Redacción de
Sesiones.*